



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 27 de Diciembre del 2019

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**



Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIVEE-27122019-82666C12A





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 105

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, La Hacienda Pública del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en La Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de La Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Heroica Caborca, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**



Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01 a	\$47,000.00	\$68.24	0.0000	
\$47,000.01 a	\$95,000.00	\$68.24	1.2226	
\$95,000.01 a	\$180,000.00	\$138.97	1.2349	
\$180,000.01 a	\$324,900.00	\$306.32	1.2473	
\$324,900.01 a	\$552,330.00	\$589.04	1.1651	
\$552,330.01 a	\$883,726.00	\$1,034.60	1.9086	
\$883,726.01 a	\$1,325,591.00	\$1,296.78	2.0127	
\$1,325,591.01 a	\$1,855,828.00	\$2,295.54	2.3924	
\$1,855,828.01 a	\$2,412,575.00	\$3,466.60	2.6458	
\$2,412,575.01 a	\$2,895,090.00	\$3,689.44	2.6722	
\$2,895,090.01	En adelante	\$4,058.38	3.1221	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$10,187.92	\$68.24	Cuota Mínima
\$10,187.93	\$46,000.00	6.2525	Al Millar
\$46,000.01	\$330,000.00	6.9162	Al Millar
\$330,000.01	\$980,000.00	7.8021	Al Millar
\$980,000.01	En adelante	8.6278	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2020.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por Bombeo 1: Terreno con área abierta al cultivo, con riego de pozo mecánico, hasta 40-00-00 ha. Resto a clasificarse.	0.9827
Riego por Bombeo 2: Con riego mecánico con pozo y permiso de 4" para extraer (mas de 100 Pies) o riego con aguas residuales hasta 8-00-00 Ha	1.7270
Riego por Bombeo 3: Terreno de rotación	1.9968
Riego por Bombeo 4: Susceptible a cultivo	1.8512
Agostadero 1: Con áreas que fueron mejoradas para pastoreo en base a técnicas, resto a clasificarse	2.6148
Agostadero 2: Zona cerril, accidentadas, arroyos y bajíos con vegetación propia de la región	1.7069
Agostadero 3: Zonas semidesérticas de bajo rendimiento (Baja vegetación)	0.2689
Agostadero 4: Zona desértica con escasa vegetación	0.2689
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.7456



Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.7442
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. agua de pozo con agua de mar	2.6148
Litoral 1: Franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal (terreno playero)	0.9827
Litoral 2: Franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar	0.7270
Litoral 3: Terreno con acantilados colindando con zona federal marítima.	1.7270
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	2.6186
Uso de suelo rural Minero:	3.5066
Uso de producción de Energía fotovoltaica, eólica o cualquier otro tipo de energía.	1.84606858

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	a	\$35,606.48	68.24
\$35,606.49	a	\$101,250.00	1.7890 Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.4274 Al Millar
\$202,500.01	a	\$206,250.00	1.5115 Al Millar
\$206,250.01	a	\$1, 012,500.00	1.7996 Al Millar
\$1, 012,500.01	a	\$1, 518,750.00	2.0831 Al Millar
\$1, 518,750.01	a	\$2, 025,000.00	2.4823 Al Millar
\$2, 025,000.01		En Adelante	2.7614 Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$68.24 (Son: Sesenta y ocho pesos con veinticuatro centavos M.N.)

V.- Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de ser habitable.

VI.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2020 se actualice su valor catastral en los términos de la ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

El estado de cuenta de impuesto predial urbano, incluirán una aportación voluntaria con cargo al contribuyente por un monto de catorce pesos, de los cuales siete pesos corresponderán a Cruz Roja, y siete pesos al Cuerpo de Bomberos de este Municipio de la Heroica Caborca, Sonora.

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019. Siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno que implique un aumento en el valor catastral. Dicha reducción se aplicará únicamente para predios con uso habitacional y uno por propietario o posesionario legal.

Tratándose de fraccionamientos habitacionales con convenio de fraccionamiento autorizado por el H. Ayuntamiento de Caborca, se cobrará como un solo predio con valor catastral de la clave original y en forma trimestral, hasta en tanto no se transfiera la propiedad a los adquirentes finales, independientemente de que se hubiesen asignado claves catastrales urbanas a cada lote resultante del convenio de fraccionamiento.

Además, se apoyará a los desarrolladores con el cobro igual al de la clave original hasta un retroactivo de cinco años y se seguirá cobrando de esa manera durante un plazo que no sobrepasará los ocho años a partir de la firma del convenio de fraccionamiento con el ayuntamiento de Caborca y/o la inclusión del presente en la ley de ingresos del año respectivo, lo anterior siempre y cuando el desarrollador se ponga al corriente con el impuesto predial.



Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

a).- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta ley, se hará en las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y en las instituciones de crédito, empresas y por medios electrónicos autorizados para tal efecto, excepto cuando la Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, en cuyo caso el pago se efectuara en las Agencias Fiscales que corresponda, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, autorice obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello de la institución de crédito, el sello digital o la línea de captura que corresponda.

b).- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de los créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 7º.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(quince por ciento)
Febrero	10%	(diez por ciento)
Marzo	05%	(cinco por ciento)

Revisión de Valores Catastrales: en los casos de que existan inconformidades a los valores catastrales, es conveniente integrar un Comité de Revisión, integrado por los Regidores de la Comisión Hacendaria, Titular de Catastro, Perito Valuador y Tesorero. Lo anterior con el objeto de estar facultados para efectuar las modificaciones necesarias a los valores.

Artículo 8º.- El descuento en recargos, es una práctica muy común, para estimular la recaudación. Esta práctica no se contempla de manera expresa en la Ley de Hacienda Municipal. El programa que se propone considera la facultad de otorgar descuentos exclusivamente en los Recargos de Prediales a contribuyentes morosos, para que logren sanear su situación con la Hacienda Municipal. Así mismo evitar la práctica de hacerlo en forma discrecional, por lo que el municipio elaborará un programa de Promoción para el Cobro de Créditos Fiscales del Municipio de la Heroica Caborca 2020.

- 1.- Objeto: Condonación de Recargos a los Créditos Fiscales comprendidos en el programa.
- 2.- Créditos Fiscales: el Impuesto Predial.
- 3.- Sujetos beneficiados: Contribuyentes con Créditos Fiscales pendientes, una vez Autorizado y Publicado el programa.
- 4.- Vigencia: 3 meses, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo 3 etapas, de un mes cada una; entrando en vigor la segunda al término de la primera, la tercera al término de la segunda.
- 5.- Bases de descuento:

a) Primera etapa: del 01 de enero al 31 de enero, créditos vencidos 100% (cien por ciento)



- b) Segunda etapa: del 01 de febrero al 28 de febrero, créditos vencidos 75% (setenta y cinco por ciento).
- c) Tercera etapa: del 01 de marzo al 31 de marzo, créditos vencidos 50% (cincuenta por ciento)

6.- Aplicación del programa.- Autoridad Municipal por conducto de la Tesorería. Se realizará el pago en efectivo y por el total de la estimación y se cobrarán los créditos que se generen durante el programa.

7.- Inconformidades con la aplicación del programa: el contribuyente lo deberá hacer por escrito, debidamente firmado y entregado en Tesorería Municipal para su trámite.

8.- Se aplicará el PAE en Créditos Fiscales en los que el Contribuyente no acuda a la Tesorería Municipal a expresar el motivo de su atraso en el pago de Impuesto Predial.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$51.50 por hectárea en producción.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del impuesto sobre traslación de dominio.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.



No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I.-Obras de teatro y funciones de circo o

Cinematógrafos ambulantes 8%

II.-Juegos profesionales de béisbol, básquetbol,

Fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como

Lucha libre, box, competencias automovilísticas
y similares

20%

III.-Cualquier diversión y espectáculo público
no especificado

20%

IV.- Máquinas de videojuegos Cuota trimestral por máquina \$1,667.00

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil seiscientos sesenta y siete pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Deberá efectuarse este pago dentro de los quince días del inicio de cada trimestre, en los meses de enero, abril, julio y octubre, o bien en el mes en que inicio operaciones. La omisión de dicho pago será sancionada con multa de \$200 m.n. por máquina y por día de retraso.

V.-Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos y/o rockolas que obtengan ingresos a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de \$78.00, por máquina de videojuegos y/o rockolas, ante la Tesorería Municipal, dentro de los primeros quince días al mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Asistencia social 25%
II.- Obras y acciones de interés general 20%
III.- Fomento turístico 5%

Será objeto de este impuesto únicamente la realización de pagos por concepto de impuestos sobre tenencia de vehículos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de alberca pública, almacenaje de vehículos en corralón, expedición de certificados de seguridad y expedición de documentos por enajenación de inmuebles, derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

El Derecho de Alumbrado Público no es afectado por los Impuestos adicionales.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.



Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles a los minibuses camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Artículo 15.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Artículo 16.- Se pagará el impuesto Municipal sobre tenencia o uso de vehículos conforme a lo siguiente:

Para el ejercicio fiscal 2018 y años anteriores.

Se elimina este impuesto para el ejercicio fiscal 2019 y 2020

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$135.00
6 Cilindros	\$261.00
8 Cilindros	\$328.00
Camiones pick up	\$135.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$386.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$438.00
	\$438.00

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje.

A estas cuotas se aplicara el 50% de impuestos adicionales y también:

Para aportación a UNISON el 10%

Para aportación a CECOP el 15%

Lo recaudado por estos dos últimos conceptos será enterado a cada uno de estos organismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 17.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifican en:

I.- Cuotas y pago por derechos:

- a) Por cooperación:
 - Rehabilitación de tomas domiciliarias
 - Manguera IPS RD-9 1/2 (hasta 10 Metros. Incluye conector) \$1,342.00
 - Tubería PVC Hidráulica (Hasta 10 Metros. de ½) \$1,408.00
 - Tubería de cobre de 1/2 (hasta 10 Metros.) \$2,870.00
 - Manguera Viegapex ½" (incluye conectores) \$1,408.00
 - Tubería de cobre de 3/4 (hasta 10 Metros.) \$2,961.00
 - Descarga de drenaje de 6" (hasta 10 Metros.) se incluye Silleta y/o lo que requiera para buen funcionamiento \$1,488.00
- b) Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal
 - Diámetro 3" \$64.00
 - Diámetro 4" \$83.00
 - Diámetro 6" S.I. \$183.00



•	Diámetro 6" S.M	\$150.00
c)	Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal	
•	Diámetro de 8" ADS	\$190.00
d)	Por conexión de servicio de agua (contrato)	
•	Uso doméstico	\$1,955.00
•	Uso comercial	\$2,975.00
•	Uso industrial	\$3,911.00
•	Uso recreativo	\$2,444.00
e)	Por conexión al drenaje (contrato)	
•	Uso doméstico	\$2,109.00
•	Uso comercial	\$2,975.00
•	Uso industrial	\$3,911.00
•	Uso recreativo	\$2,444.00
f)	Por otros servicios	
•	Cambios de nombre	\$161.00
•	Certificado de no adeudo	\$161.00
•	Cartas de factibilidad (de 1 a 5 viviendas)	\$167.00
•	Cartas de factibilidad desarrollos turísticos	\$18,654.00
•	Revisión y autorización de planos agua y drenaje	\$1,679.00
•	Desagüe de fosa, hasta 200 Litros.	\$310.00
•	Historial de pago	\$161.00
•	Venta de agua en pipas, cada 10,000 Litros.	\$358.00
•	Desazolve de drenaje con maquinaria (si el servicio es foráneo se cargarán los gastos de traslado del equipo)	\$1,24300 por hr.
•	Ruptura de pavimento por metro cuadrado	\$318.00
•	Ruptura de pavimento y reposición con asfalto por metro cuadrado	\$477.00
•	Por excavación para corte de restricción en banquetta	\$771.00
•	Instalación de caja protectora para medidor	\$425.00
•	Carta de Factibilidad para Fraccionamientos	\$2,014.00
•	Carta de factibilidad Centros Comerciales	\$4.02m ²
	De la superficie total del predio.	
•	Realización de pruebas de hermeticidad	\$1,679.00
•	Realización de pruebas de Presión Hidrostática	\$1,679.00
g)	Reposición e instalación de medidores	
•	Medidor de 1/2"	\$627.00
•	Medidor de 3/4"	\$808.00
•	Medidor de 1"	\$1,562.00
•	Kit de reparación medidor de 1/2"	\$239.00
•	Medidor de 2"	\$2,544.00

II.- Pagos por Derechos de Conexión a Red de Agua y Drenaje

Estos pagos serán realizados en fraccionamientos a partir de 5 viviendas:

- a) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para vivienda social:
- 1.- Derechos de conexión Agua potable: \$30,674.00/LPS gasto máximo diario
 - 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje): \$2.18 por m² del área vendible.
- b) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para vivienda residencial:
- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$43,672.00/LPS gasto máximo diario
 - 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.73 por m² del área vendible.

c) Pagos por derechos de conexión agua potable y alcantarillado para construcciones de uso industrial-comercial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$47,163.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derecho de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.86 por m² del área vendible

d) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para hoteles

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$58,384.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.94 por m² del área vendible

FORMULA PARA EL CÁLCULO DE DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA:

$$\frac{\text{No. DE VIVIENDAS X (No. HAB/DIA) X G.M.D.}}{86,400 \text{ Seg.}} = \text{Lts. / Seg}$$

e) Obras de cabeza (para fraccionamientos) \$109,340.00/hectárea \$161,201.00/hectárea

Este cobro será en base al tipo de proyecto y la factibilidad de servicio, así como el crecimiento de la ciudad establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

f) Pago por supervisión de obra en fraccionamientos

- 1.- 20% del pago correspondiente al pago por derechos de conexión de agua y alcantarillado

III.- Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2020

Tarifa de Agua Potable:

- a) **Por uso doméstico**, Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos de negocios comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 05	\$88.25 Cuota Mínima
• De 06 a 20	\$124.70 Cuota mínima obligatoria a partir de 6m3
• De 21 a 25	\$5.06 por m3
• De 26 a 30	\$5.20 por m3
• De 31 a 35	\$5.33 por m3
• De 36 a 40	\$5.61 por m3
• De 41 a 45	\$5.87 por m3
• De 46 a 50	\$6.62 por m3
• De 51 a 60	\$7.46 por m3
• De 61 a 70	\$7.91 por m3
• De 71 a 80	\$8.39 por m3
• De 81 a 9999	\$9.53 por m3

b) **Por uso comercial, servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas**, Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios u otras de naturaleza análogas. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:



• De 00 a 20	\$299.73Cuota Mínima obligatoria
• De 21 a 25	\$12.17 por m3
• De 26 a 30	\$12.24 por m3
• De 31 a 35	\$12.30 por m3
• De 36 a 40	\$12.91 por m3
• De 41 a 45	\$13.51 por m3
• De 46 a 50	\$14.38 por m3
• De 51 a 60	\$ 15.22 por m3
• De 61 a 70	\$ 15.64 por m3
• De 71 a 80	\$ 16.09 por m3
• De 81 a 9999	\$16.99 por m3

c) **Por uso industrial**, Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades industriales, donde el recurso agua sea utilizado como materia prima o de transformación. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 20	\$335.62Cuota Mínima obligatoria
• De 21 a 25	\$13.61 por m3
• De 26 a 30	\$13.99 por m3
• De 31 a 35	\$14.36 por m3
• De 36 a 40	\$15.02 por m3
• De 41 a 45	\$15.70 por m3
• De 46 a 50	\$16.71 por m3
• De 51 a 60	\$18.04 por m3
• De 61 a 70	\$ 18.78 por m3
• De 71 a 80	\$ 19.50 por m3
• De 81 a 9999	\$ 26.90 por m3

d) **Tarifa recreativa** en área suburbana o ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Caborca, conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 20	\$310.40Cuota mínima obligatoria
• De 21 a 25	\$12.58 por m3
• De 26 a 30	\$12.81 por m3
• De 31 a 35	\$13.02 por m3
• De 36 a 40	\$13.64 por m3
• De 41 a 45	\$14.27 por m3
• De 46 a 50	\$15.20 por m3
• De 51 a 60	\$16.23 por m3
• De 61 a 70	\$16.80 por m3
• De 71 a 80	\$17.38 por m3
• De 81 a 9999	\$20.24 por m3

Los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales, esto significa que de 0 a 5 metros cúbicos en tarifa doméstica y comercial siempre tendrán un valor mínimo especial, el siguiente rango se considerara como cuota mínima obligatoria y sucesivamente se aplicarán los rangos escalonadamente debiendo calcularse con el valor establecido en el siguiente rango.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un 35% del importe mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico, comercial e industrial). Estas tarifas se mantendrán actualizadas de acuerdo a la fórmula contemplada en el artículo 164 de la Ley No.249 de Agua del Estado de Sonora.

IV.- Sanciones y Multas en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2020.

a) Reconexión de toma limitada por falta de pago	\$161.00
b) Reconexión de toma cortada de calle	\$498.00
c) Sanción por reconexión no autorizada	\$994.00



- d) Multas por desperdicio y mal uso de agua:
 - Lavado de autos con manguera vía publica 5 a 20 U.M.A.
 - Lavado de banquetas con manguera (Barrido con agua) 5 a 20 U.M.A.
 - Desperdicio de agua por descuido o negligencias (llaves abiertas, etc.) 5 a 20 U.M.A.
 - Regar jardines, plantas o calles en horario de mayor consumo (9:00 a.m. a 18 p.m.) 5 a 20 U.M.A.
- e) Sanción por tomas clandestinas (Artículo 177 Fracción X, Artículo 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora)
 - I. De 100 a 1000 unidad de medidas de actualización
- f) Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia. (Art.177 fracción XVIII, Art. 178 fracción II de la Ley de Agua Potable del Estado de Sonora)
 - II. De 100 a 1000 unidad de medidas de actualización

V.- Apoyos económicos en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2020.

- a) Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados, tendrán descuentos del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es 20 m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad.

Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente.
- 2.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS, que determine si es candidato al beneficio.
- 3.- El apoyo de descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.
- 4.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiado personas adultas con capacidad de pago del recibo.
- 5.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha del vencimiento el descuento no será realizado.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora.

VI.- Cobro de adeudos anteriores y sus recargos.

Tomando como base y apoyo lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y el 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPAS CABORCA, implementará en el ejercicio fiscal 2020 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS CABORCA, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS CABORCA, utilice servicios de cobranza o mecanismo para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

VII.- Establecimientos para el lavado de autos (Car Wash)

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:



Las empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de sus consumos en base a su tarifa industrial.

Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 unidades de medidas de actualización.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 unidades de medidas de actualización.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimiento a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos) y la construcción de fosa de lodo y trampas para arena, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 unidades de medidas de actualización.

En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se de cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 unidades de medidas de actualización según la gravedad de su incumplimiento.

X.- Control de descargas (procesos en la industria)

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, y de acuerdo al artículo 174 Fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. El cual tendrá un costo que oscilará entre \$500.00 a \$ 2,000.00 pesos, dependiendo del volumen y calidad de la descarga. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el Organismo Operador.

De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis, a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico.

El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso suspender las condiciones particulares de descargas establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;



- b) Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de la descarga de origen publico-urbano e industrial.
- c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y
- e) Se modifiquen o adicionen los procesos de origen de descarga.

Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o Razón Social del titular del permiso y nombre de su representante legal.
- b) Domicilio.
- c) Giro o actividad preponderante.
- d) La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga.
- e) La periodicidad y tipo de análisis y reportes que deben realizar la empresa al Organismo Operador.
- f) La periodicidad de la evaluación general de descarga.
- g) Fecha de expedición y vencimiento;
- h) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

Se deberá pagar una cuota anual de \$500.00 (quinientos pesos) por seguimiento y supervisión.

EL utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 unidades de medidas de actualización.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

CONCEPTO	IMPORTE/CUOTA
a) Por kilogramo de demanda química de Oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.3597
b) Por kilogramo de Sólidos Suspendedos Totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.6178
c) Por kilogramos de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.3898
d) En el caso que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	\$6,686.00
e) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$105.31

XI.- Inspección para toma de agua a solicitud del usuario:

Inspección de toma a solicitud del Usuario	\$34.17
--------------------------------------------	---------

XII.- Venta de agua cruda	\$0.55 m3
----------------------------------	------------------

**SECCIÓN II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2020, será una cuota mensual de \$26.78 (Son: Veintiséis pesos 78/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos

correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$12.36 (Son: Doce pesos 36/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Monto en pesos M.N.
I.- Sacrificio por cabeza:	
a) Ganado Bovino	\$338.87
b) Ganado ovino, caprino y porcino	\$168.92

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Monto en pesos M.N.
I Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	\$72.10
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	\$345.05
c) Constancias de tránsito	\$138.02
d) Constancia de extravió de láminas	\$ 100.00
e) Examen para obtención de licencia de manejo de vehículo particulares	\$100.00
f) Permiso menor	\$ 500.00
g) Carta de no antecedentes	\$ 200.00
h) Constancia de hechos	\$ 200.00
i) Constancia de educación vial	\$ 200.00
II- Permiso de carga y descarga en la vía pública	
a) Unidades con capacidad hasta 1 tonelada pago anual por unidad	\$2,514.23
b) Unidades con capacidad hasta 10 toneladas (rabón) pago anual por unidad	\$5,029.49
c) Unidades con capacidad hasta 20 toneladas (tráiler) pago anual por unidad	\$6,704.27
d) Unidades con capacidad superior a 20 toneladas, por cada tonelada excedente	\$83.43
e) Por el permiso por un día por carga y descarga de uno a dos puntos	\$278.10
f) Por permiso por día por carga y descarga de tres o más puntos	\$333.72
g) Pago por maniobras de grúas en la vía pública, pago por evento	\$423.33
h) Unidades con doble remolque un monto de	\$400.00
i) Servicio en vía publico ascenso y descenso de personal autobús	\$7,304.00
j) Servicio en vía publica ascenso y descenso de personal mini autobús	\$3,600.00



k) Llantera móvil pago por mes \$ 350.00

Artículo 21.- Por el servicio de arrastre (traslado) y depósito de vehículos que sean remitidos por la autoridad municipal correspondiente al corralón municipal se aplicaran las siguientes tarifas:

a).-Por almacenaje, por cuota diaria \$39.14

SECCIÓN V POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil y catastro. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

Monto en pesos M.N.

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o Relotificación de terrenos

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado \$120.51
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión \$182.31
- c) Por relotificación, por cada lote \$80.34
- d) Expedición de autorización para el uso del relleno sanitario a comercios y empresas \$515.00
- e) Por la solicitud de aclaración con origen en documentos propios de Sindicatura se aplicara una cuota de \$220.00 m.n. por cada declaración.
- f) Por la expedición de oficio de antecedentes registrales respecto de Títulos de propiedad expedidos por el Ayuntamiento se aplicara una cuota de \$100.00 m.n. por documento.

II.- Por la expedición de certificados de número oficial \$80.34

III.- Mensura, remensura, deslinde, localización y dictámenes sobre:

- a) Lotes urbanos \$1.61 por m2 (Hasta 4,999 m2)
De 5,000 m2 en adelante se cobrará tarifa única de \$7,800.00
- b) Predios urbanos \$2.14 por m2 (Hasta 4,999 m2)
De 5,000 m2 en adelante se cobrará tarifa única de \$10,400.00
- c) Cuando se trate de dictámenes sobre predios ubicados fuera de la ciudad se cobrara lo señalado en los incisos a) y b) más una cuota adicional de:
Cuando la distancia oscile entre 10 y 60 km fuera del área urbana se aplicara una cuota de \$250.00 m.n. hasta \$500.00 m.n.

En los casos que la distancia sea mayor a los 60km se aplicara una cuota adicional de \$500.00 m.n.

IV.- Expedición de copia simple de Constancia o Títulos \$32.14 por hoja.

V.- La expedición de los documentos señalados en la presente fracción causará:

- a) Constancia de posesión y explotación (terrenos rústicos) \$1,606.80
- b) Constancia de asignación y/o posesión de predios urbanos \$214.24

VI.- Por la expedición de títulos de propiedad de inmuebles ubicados en áreas turísticas y derivados de convenios celebrados por el ayuntamiento con particulares se causará por cada título de propiedad un derecho de \$12,854.40

VII.- Por la reposición de título de propiedad se aplicará una cuota de \$803.40

VIII.- Expedición de croquis oficiales de localización para la contratación de servicios \$183.18

IX.- Inspección física de lotes \$103.00



X.- Expedición de copia certificada de expediente o documento de archivo (por cada hoja \$140.33

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$83.43
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, \$10.39 x m2 de construcción.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, \$19.30 x m2 de construcción.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, \$25.25 x m2 de construcción.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados \$35.65 x m2 de construcción.
- f) Por remodelación sin afectación de la estructura de la construcción, \$5.57 x m2 de construcción.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$83.55.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, \$12.62 x m2 de construcción.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, \$23.76 x m2 de construcción.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, \$30.45 x m2 de construcción.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados \$41.58 x m2 de construcción.
- f) Por remodelación sin afectación de la estructura de la construcción. \$6.68 x m2 de construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras licencias:

a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada \$80.34 y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

Monto en pesos M.N.

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| 1.- Pavimento asfáltico | \$333.72 |
| 2.- Pavimento de concreto hidráulico | \$1,256.60 |
| 3.- Pavimento empedrado | \$251.32 |
- b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:
- | | |
|--------------------------------------------------------|---------|
| 1.- Hasta 10 metros lineales; | \$83.91 |
| 2.- Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal | \$ 8.16 |
- c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: \$16.71



d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

1.- Zonas residenciales;	\$8.91
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	\$8.16
3.- Zonas habitacionales medias;	\$7.44
4.- Zonas habitacionales de interés social;	\$6.68
5.- Zonas habitacionales populares; y	\$5.93
6.- Zonas suburbanas y rurales.	\$5.20

e) Por la expedición de planos económicos. \$251.73

f) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la dirección de vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

1.- Concreto asfáltico, por metro lineal	\$1,341.06
2.- Concreto hidráulico, por metro lineal;	3,099.27
3.- Metálicos	\$837.39
4.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	\$5,949.28

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrá costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

IV.- Ocupación Provisional de la vía pública (cuando con motivo de las obras autorizadas lo requiera), con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

1.- Zonas residenciales;	\$24.51
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	\$16.32
3.- Zonas habitacionales medias;	\$14.84
4.- Zonas habitacionales de interés social;	\$10.02
5.- Zonas habitacionales populares; y	\$5.93
6.- Zonas suburbanas y rurales.	\$3.34

V.- En materia de Desarrollo inmobiliario y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

1.- Desarrollo inmobiliario

- a).- Revisión 0.5 al millar
- b).- Autorización 0.5 al millar
- c).- Licencia de urbanización y supervisión 5.0 al millar

Tasa aplicable sobre el total del presupuesto de urbanización.

d).- Por la modificación de Desarrollo inmobiliario ya autorizados en términos del artículo 102 fracción 5 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras de urbanización de la parte correspondiente a la modificación del Desarrollo inmobiliario .

2.- Uso de Suelo

a).- Carta de factibilidad de Uso de Suelo \$419.21

b).- Por la expedición de licencias de uso de suelo para Desarrollo inmobiliario \$0.080 por metro cuadrado del terreno a desarrollar y en el caso de Desarrollo inmobiliario bajo el régimen de condominio \$0.81, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y \$0.36 por cada metro adicional.

c) - Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo comercial, se pagará: \$3.71 por cada metro cuadrado para los primeros 1,000 metros cuadrados y \$1.86 por cada metro cuadrado adicional.

d).- Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso distinto a Desarrollo inmobiliario o comercial se pagará \$0.75 por cada metro cuadrado, para los primeros 1,000 metros cuadrados y \$0.36 por cada metro cuadrado adicional.

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

e).- Por la autorización para el cambio de uso de suelo de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagarán \$2,514.04.

f).- Por la autorización para el cambio de clasificación de un Desarrollo inmobiliario de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagarán \$2,514.04.

g).- Licencias de suelo de uso industrial, Energía Solar y Minero.
 Primeros 1,000 metros \$5.80 m.n. por metro
 De 1,001 metros en adelante \$ 2.20 m.n por metro

h).- Licencia de uso de suelo Rural Agrícola
 Primeros 1,000 metros \$6.56 m.n. por metro
 De 1,001 metros en adelante \$1.10 m.n. por metro

i).- Licencias de construcción TOTEM (anuncios)
 Hasta 5 metros de altura \$1,800.00 m.n
 De 5 metros en adelante \$ 3,800.00m.n.

j).- Licencia de Uso de suelo Para Antena de telefonía se pagarán \$15,000.00

VI.- Otros Servicios:

1.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

Monto en pesos M.N

a) Registro, acreditación y certificación inicial (alta);	\$1,225.70
b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes); y	\$803.40
c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos).	\$1,225.70

2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio:	
1.- Hasta 50 m2 de construcción.	\$333.72
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción.	\$419.21
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción.	\$837.39
4.- Mayores de 500 m2 de construcción.	\$1,670.66
b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 m2 de construcción.	\$419.21
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción.	\$837.39
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción.	\$1,670.66
4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción.	\$2,848.98
b) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	\$249.26
2.- De 11 a 20 viviendas	\$419.21
3.- De 21 a 50 viviendas	\$586.07
4.- De 51 o más viviendas	\$919.79

c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 50 m2 y hasta 90 m2 de construcción:



1.- De 1 a 10 viviendas	\$333.72
2.- De 11 a 20 viviendas	\$586.07
3.- De 21 a 50 viviendas	\$919.79
4.- De 51 o más viviendas	\$1,256.60

d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 m2 de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	\$501.61
2.- De 11 a 20 viviendas	\$1,005.28
3.- De 21 a 50 viviendas	\$1,507.92
4.- De 51 o más viviendas	\$2,009.53

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

Artículo 24.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán un derecho del 3% sobre el valor más alto, que resulte entre el precio de la operación y el valor catastral.

Artículo 25.- Servicios prestados por la Unidad de Protección Civil:

	Monto en pesos M.N.
1.- Asesoría a establecimientos	\$837.39
2.-Expedir Dictámenes Anuales de Incendios por M2 de construcción	\$2.06
3.-Por dictaminar y/o autorizar programas internos de protección civil por M2 de construcción	\$4.12
4.-Por emitir Dictámenes de:	
a) Factibilidad	\$5,029.49
b) Diagnóstico de Riesgo	\$5,029.49
5.- Dictámenes para el uso de sustancias explosivas	\$5,029.49
6.- Elaboración de peritajes de contingencia	\$5,029.49
7.-Elaboración de peritajes de Causalidad	\$5,029.49
8.-Elaboración de programas internos de protección civil	\$83.43
9.-Capacitación de brigadas internas	\$5,029.49
10.-Verificación y Certificación de aprobación de los dispositivos de prevención y control de siniestros o desastres:	
a) Juegos mecánicos, por aparato revisado	\$83.43
b) Circos	\$837.39
c) Exposiciones ferias y kermeses	\$837.39
d) Eventos deportivos	\$837.39
e) Bailes populares	\$1,256.60
11.-Expedición de dictámenes para anuencias de alcoholes	\$2,514.23
12.-Expedición de Certificados de Seguridad	\$837.39
13.-Certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor	\$1,676.84
14.-Certificación y registro de las de personas físicas o morales que prestan servicio de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios	\$1,256.60
15.- Por dictaminar planos de construcción, ampliación o remodelación en materia de protección civil por m2 de construcción.	4.12
16.- Licencia de Funcionamiento	\$203.94
17.- integración, capacitación y recorrido de la comisión de seguridad e higiene se aplicara la cuota de \$4,882.80	
18.- Respecto a platicas de conciencia en seguridad, operación, mantenimiento, prevención de incendios, primeros auxilios, materiales peligrosos, alturas, emergencias, medio ambiente, ergonomía, protección civil, etc. Se aplicara la cuota de \$980.00 cada una.	

Artículo 26.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.-Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$108.15
------------------------------------------------------------------------------------------	----------



II.-Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	140.08
III.-Por expedición de certificados catastrales simples	117.42
IV.-Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	234.84
V.-Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	234.84
VI.-Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, así como los predios que se originen por resultado de división y alta o manifestación de inmuebles, por cada clave:	41.10
VII.-Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	117.42
VIII.-Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles	150.38
IX.-Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	128.75
X.-Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	117.42
XI.-Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	251.32
XII.-Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	750.87
XIII.-Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	468.65
XIV.-Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variable de información:	235.87
XV.-Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	65.92
XVI.-Reingreso de documentación de Traslación de Dominio	77.25
XVII.-Expedición de Cartografías.	\$190.55
XVIII.- Expedición de plano del municipio de Caborca	\$ 636.54
XIX.- Expedición de plano del estado de sonora	\$ 636.54
XX.- Por certificación de Tesorería Municipal en manifestación de traslado de dominio, por cada certificación.	\$114.33

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VI OTROS SERVICIOS

Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:
Monto en pesos M.N.

I.- Por la expedición de:

a) Certificados de No Empleado Municipal	\$83.43	
b) Certificación de documentos por hoja		\$83.43
c) Certificados de residencia	\$83.43	
d) Certificación de Firmas	\$83.43	
e) Certificado de Residencia para Empresas	\$83.43	
f) Certificación de Equipo	\$83.43	
g) Copia simple de solicitud de información pública por hoja	\$1.29	
h) Disco compacto para la información pública	\$83.43	
i) Memoria flash para la información pública	\$251.32	
j) Por constancia expedida por la Dependencia Inspección y vigilancia se aplicara una cuota de \$125.00 por constancia		
k) Por reproducción de documentos mediante digitalización de imágenes y textos (SCANNER):		
De la primera a la vigésima hoja:	GRATUITO	
A partir de la vigésima hoja:	\$1.29 por cada hoja	

II.- Derecho de piso para comercio en la vía pública

a) Comerciante semifijo afiliado a una organización, pago anual	\$1,392.56
b) Comerciante semifijo no afiliado a un organismo, pago anual	\$2,088.84
c) Comerciante establecido por uso de banqueta y áreas verdes, pago anual	\$3,731.69
d) Renta de local propio del Municipio, pago por mes	\$1,670.66
e) Vendedores ambulantes foráneos, por cada vendedor pago diario	\$93.73
f) Vendedor ambulante local, por cada vendedor pago diario	\$219.39
g) Comerciante semifijo en Tianguis Las Torres (El Mayo) y la Y (Poblado Plutarco Elías Calles) pago diario	\$219.39
h) Comerciante semifijo espacio de 4x4 m en Tianguis Las Torres (El Mayo) y la y (Poblado Plutarco Elías Calles) pago mensual	\$216.00



- i) Comerciante semifijo no afiliado a un organismo , pago mensual de \$250.00

Las personas discapacitadas y de la tercera edad tendrán un descuento hasta del 50% o la atención del 100% del Ayuntamiento.

A los permisionarios (comerciantes fijos, semifijos y ambulantes) se aplicara una sanción por obstruir las vías públicas ya sea paso peatonal, vehicular, hacer construcción, no mantener limpia el área de trabajo, no recoger la basura que genera dentro de su negocio, no retirar puestos, rótulos e instalaciones después del evento, sanciones que están estipuladas en el reglamento de Comercio y Servicios en la vía publica en el capítulo V III de las sanciones en los artículos 39 y 40.

Al presentarse cualquier infracción antes señalada se les aplicara sanción de 1 a 75 UMA.

III.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en el centro de salud y control animal, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

Monto en pesos M.N.

1.- Observación por agresión	\$ 253.38 diarios
2.- Esterilización	\$ 317.24
3.- Eutanasia	\$ 190.55
4.- Vacunas múltiples	\$ 103.00
5.- Desparasitación	\$ 37.08
6.- Consulta veterinaria	\$ 37.08
7.- Recolección de animales en domicilio	\$ 127.72
8.- Hospitalización o estancia	\$ 127.72 diario
9.- Perro extraviado en vía pública	\$ 63.83
10.- Sanción perro extraído en vía pública reincidencia	\$ 190.55

SECCIÓN VII

POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación y utilización de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Monto en pesos M.N.

I.- Anuncios y carteles luminosos,	
a) De .01 M ² hasta 5 M ²	\$837.39
b) De 5.1 M ² hasta 10 M ²	\$1,676.84
c) A partir de 10.01 M ²	\$1,676.84 + \$140.08 por cada M ² excedente
II.- Anuncios y carteles no luminosos,	
a) Anuncios adosados a pared hasta 5 M ²	\$612.82 Anual
b) Anuncios tipo paleta hasta 5 M ²	\$612.82 Anual
c) Anuncio espectacular hasta 10 M ²	\$1,220.55 Anual
d) Anuncios en pendones y lonas hasta 5 M ²	\$212.18 Mensual
e) A partir de 5.01 M ²	\$256.47 por cada M ² excedente
f) Anuncios en palmetas	\$178.19 Mensual
III.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante	\$144.20 Diario
	\$390.37 Mensual
	\$2,785.12 Anual

Artículo 29.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen y utilicen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad, realizarán el pago por año en los términos señalados en este Capítulo.



Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 30.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN VIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Restaurant bar	\$ 89,054.83
2.- Cantina, billar o boliche	\$ 127,220.45
3.- Expendio	\$ 190,833.25
4.- Tienda de autoservicio	\$ 190,833.25
5.- Centro nocturno o salón de baile	\$ 266,648.46
6.- Hotel o motel	\$ 89,054.83
7.- Fábrica	\$ 53,613.56
8.- Agencia distribuidora	\$ 190,833.25
9.- Centro recreativo y/o deportivo	\$ 89,054.83

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, para consumo o no de bebidas con contenido alcohólico se cobrarán las siguientes cuotas, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares en domicilios particulares o salones de eventos	\$ 381.10
2.- Kermezes, bailes tradicionales y eventos públicos Similares	\$ 381.10
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, carreras de autos, motos, box, lucha, beisbol, palenques, presentaciones artísticas, conciertos musicales masivos y eventos públicos similares	\$ 381.10
4.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales y eventos públicos similares	\$ 381.10

III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, que incluyan venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se cobrarán las siguientes cuotas, si se trata de:

1.- Kermezes De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda Vender	De	\$909.49	a
\$11,140.48			
2.- Bailes tradicionales y eventos públicos similares De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda vender	De	\$857.99	a
\$11,140.48			
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, carreras de autos, Motos, box, lucha, beisbol, palenques, presentaciones Artísticas, conciertos musicales masivos y eventos públicos Similares De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda vender De \$857.99 a \$11,140.48			



- 4.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales y eventos
 Públicos similares
 De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda
 Vender De \$857.99 a \$11,140.48

**SECCIÓN IX
 POR SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA A PREDIOS
 URBANOS DE PARTICULARES**

Artículo 32.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias prestadoras de servicios particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial por distancia o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo, se cobrará \$1,187.59 pesos mensual por 2 viajes cada semana durante el mes, en vehículo con capacidad de 4 metros cúbicos. Para la prestación de servicio se debe realizar el pago en la caja receptora de Tesorería Municipal y presentar dicho recibo a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

II.- Por el servicio especial que brindara la Dependencia de Desarrollo Urbano y Ecología, de recolección de llantas en desuso en las diferentes llanteras de la ciudad, y los establecimientos que se dedican a la venta de llantas nuevas y usadas, para un mejor control del destino final de las mismas.
 Cobrándose \$4.00 m.n por cada llanta.

**SECCIÓN X
 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
 DE LA FAMILIA**

Artículo 33.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Monto en pesos M.N.

I.- Ingresos Varios (servicios especiales En el panteón)	\$1,399.77 a \$6,003.87
II.- Embalsamado de cuerpo	\$2,514.23 a \$10,056.92
III.- Servicio de Exhumación	\$4,190.04 a \$8,381.11

IV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Monto en pesos M.N.

I.- Venta despensas	\$15.45 a \$28.84
2.- Ataúd de madera	\$419.21 a \$5,028.46
3.- Ataúd de lujo	\$20,952.26 a \$39,391.32
4.- Ataúd metálico	\$5,028.46 a \$12,571.15
5.- Servicio de carroza	\$1,256.60 a \$3,352.65
6.- Capilla ardiente	\$837.39 a \$2,933.44
7.- Renta equipo de velación	\$837.39 a \$2,933.44
8.- Traslados por kilómetro	\$16.48 a \$28.84
9.- Gavetas	\$4,190.04 a \$25,387.00
10.- Fosas	\$1,676.84 a \$3,770.83
11.- Terrenos metros 2	\$419.21 a \$837.39
12.- Material de construcción	\$502.64 a \$1,676.84
13.- Losetas	\$251.32 a \$753.96

V.- Las donaciones y descuentos serán únicamente en:

- 1.- Personas Indigentes



- 2.- Asilo de Ancianos Luis Valencia
- 3.- Personas de bajos recursos con estudio socioeconómico desde un 30% hasta 100%.
- 4.- Personal sindicalizado y familia directa según convenio con el Sindicato.

Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

Monto en pesos M.N.

VI.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	
a) Cuotas Centro Asistencial de Desarrollo Infantil	\$333.72 a \$1,676.84
b) Cuotas Unidad Básica de Rehabilitación	\$25.75 a \$251.32
c) Cuota por atención psicológica	\$25.75 a \$503.67
d) Cuota desayunos escolares	\$0 a \$83.43
e) Cuotas por juicios en materia familiar (adopciones)	\$333.72 a \$1,006.31
f) Cuota por trabajo social	\$166.86 a \$503.67
g) Cuota por estudio socioeconómico	\$333.72 a \$1,006.31

La cuota de centro asistencial de desarrollo infantil (CADI) es de acuerdo a salario base de los progenitores con un 7% cuando es un niño y 5% en caso de tener un segundo hijo, aplicándose un descuento adicional respaldado por un estudio socioeconómico en los casos que así lo ameriten, y su donación al 100% en caso de ser madre trabajadora sindicalizada del Ayuntamiento, ya que en convenio con el Sindicato así se estipula.

La cuota de desayunos escolares, se hará en casos específicos la donación parcial o total con previo estudio socioeconómico.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DE LAS MULTAS

Artículo 35.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 36.- Se pondrá multa equivalente de \$3,379.60 a \$4,224.50.

a) Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes y arresto hasta de 36 horas, siempre que no constituya delito.

Artículo 37.- Se impondrá multa de \$2,534.70 a \$3,379.60.

a) Conducir vehículos cualquiera que sea su tipo, bajo los efectos de bebidas embriagantes y que arroje un resultado menor del 0.80% Además se impedirá que dicho vehículo continúe circulando y se remitirá al departamento de Tránsito Municipal.

Artículo 38.- Se impondrá multa de \$2,112.25 a \$2,534.70.



- a) Estacionarse en áreas exclusivas para personas con discapacidad, además de que la autoridad procederá a movilizar el vehículo.
- b) Por exceder los límites de velocidad en Zonas Escolares
- c) Realizar competencias de velocidad de vehículos en la vía pública

Artículo 39.- Se impondrá multa equivalente de \$1,267.35 a \$1,689.80:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- d) Permitir el propietario o poseedor de un vehículo, el manejo de menores de 18 años sin el permiso respectivo. Impidiéndose además la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- e) No guardar la distancia de seguridad respectiva con el vehículo de adelante.
- f) No dar preferencia al paso de peatones en las áreas respectivas.
- g) Por conducir con menores de edad en los brazos.
- h) Por conducir hablando por teléfono celular.
- i) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de \$591.43 a \$844.90:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por circular en sentido contrario.
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o el olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- h) Manejar sin licencia, vencida o no traerla.
- i) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo el Artículo 108 de la ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta Ley. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- j) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- k) Estacionarse en zona prohibida como son esquinas, línea roja, línea amarilla, frente a hidrantes.



Artículo 41.- Se aplicará multa de un rango equivalente de \$422.45 a \$591.43 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- d) Por no respetar la preferencia del paso de los vehículos considerados como oficiales o de emergencia.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las aéreas respectivas.

Artículo 42.- Se aplicará multa de un rango equivalente de \$253.47 a \$422.45, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- i) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito y los altos en los cruces de ferrocarril.
- j) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- k) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- l) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- m) Por producir ruidos que molesten a otros.

Artículo 43.- Se aplicará multa de un rango equivalente de \$84.49 a \$168.98, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.



- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de \$844.90 a \$2,534.70.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
 - e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
 - f) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
 - g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
 - h) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, en accidente una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
 - i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
 - j) Estacionar habitualmente por la noche en vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste la autoridad procederá a movilizarlo.
 - k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
 - l) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.
 - m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente de tal manera que le reste visibilidad.
 - n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
 - o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
 - p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
 - q) No disminuir la velocidad en intersecciones puentes y en lugares de gran afluencia de peatones.
 - r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
 - s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
 - t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan la finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
 - u) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.



- v) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- w) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- x) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- y) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la Institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- z) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o sus características.
- a) Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 cm., o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas o vehículos de baterías siendo menor de 12 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en éste caso a los padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad, debiendo impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público, de transporte de pasaje colectivo.
- g) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- h) Falta de timbre interior en vehículo de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- j) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo, servicio o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o sus pasajeros sean abordados por éstos.
- k) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra o no realizarla.
- l) Arrojar basura en la vía pública.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de un rango equivalente de \$84.49 a \$168.98:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de un rango equivalente de \$4.12 a \$84.49:



- a) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCIÓN III DE OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 45.- Otros aprovechamientos podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

I.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento.

II.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebren.

III.- Los donativos.

IV.-Servicio de relaciones exteriores \$389.34

V.-Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

	En pesos
Manejo, transportación y venta de fuegos pirotécnicos:	
1.-Permiso para detonación de artificios pirotécnicos en eventos públicos	\$704.52
2.-Permiso para la existencia de artificios pirotécnicos en establecimientos comerciales.	\$7,282.10
3.-Permiso para la existencia de artificios pirotécnicos en tiendas de abarrotes y puestos semifijos.	\$ 1,455.39
4.-Permiso para distribución de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$ 97,173.29

VI.- Por servicios que preste a la casa de la cultura se cobrara:

- a) Por talleres libre cuota mensual de \$200.00 m.n.
- b) Por escuela de Iniciación artística asociada (EIAA) cuota trimestral de \$800.00 m.n.
- c) Grupos municipales representativos (ciudadanos que pertenecen a estos grupos serán gratuitos.

VII.- Aprovechamientos patrimoniales

1.- Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, no sujetos a régimen de dominio público.

El monto de los aprovechamientos por arrendamientos de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

En el caso de la renta del Auditorio Cívico Municipal se aplicara: TARIFA

- | | |
|---------------------------------------------|------------|
| a) Escuelas oficiales (publicas) | sin costo |
| b) Preparatoria, Universidades del Estado | \$2,000.00 |
| c) Escuelas Particulares | \$3,000.00 |
| d) Para eventos locales con fines de lucro | \$4,000.00 |
| e) Para eventos foráneos con fines de lucro | \$8,000.00 |

2.- Enajenación onerosa de bienes muebles. No sujetos a

Régimen de dominio público.

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| a) Chatarra por kilogramo | \$21.60 m.n |
| b) Diversos bienes por unidad | \$6,704.00 m.n |

Artículo 46.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 47.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remates y Venta de Ganado Mostrenco, Indemnizaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos estará determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 48.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$47,672,906
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,576,939	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		26,217,359	
	1.- Recaudación anual	22,862,617		
	2.- Recuperación de rezagos	3,354,742		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		9,844,062	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		223,374	
1204	Impuesto predial ejidal		15,226	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		611,796	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	611,796		
1800	Otros Impuestos			
1801	Impuestos adicionales		8,384,150	
	1.- Para asistencia social 25%	4,192,075		
	2.- Para obras y acciones de interés general 20%	3,353,660		
	3.- Para fomento turístico 5 %	838,415		
4000	Derechos			\$29,156,180
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		12,425,052	
4305	Rastros		36,830	
	1.- Sacrificio por cabeza Parques	36,830		
4306			32,960	
4308	Tránsito		3,638,339	
	1.- Examen para obtención de licencia	30,849		
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	30,334		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	118,438		
	4.- Permiso de carga y descarga	3,458,580		
	5.- Expedición de constancias de tránsito	138		
4310	Desarrollo urbano		10,778,675	
	1.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	87,005		



	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	37,233	
	3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,994,526	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	34,803	
	5.- Mensura, remensura, deslinde, localización y dictámenes sobre predios	125,894	
	6.-Por la aclaración a solicitud con origen en documentos propios de Sindicatura Municipal	52,800	
	7.- Por la expedición de oficio por Sindicatura Municipal de antecedente registral	4,800	
	8.- Servicios catastrales y registrales	821,245	
	9.- Servicios de protección civil	270,562	
	10.- Ocupación provisional de la vía pública	27,259	
	11.- Licencias (obras) uso de suelo	6,974,477	
	12.- Otras licencias	2,123	
	13.- Certificación de terminación de obra	345,948	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		467,784
	1.- Anuncios y carteles luminosos	456,145	
	2.- Publicidad anuncios y carteles no luminosos	11,639	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		638,588
	1.- Restaurant bar	1	
	2.- Cantina, billar o boliche	1	
	3.- Expendio	1	
	4.- Tienda de autoservicio	381,667	
	5.- Centro nocturno o salón de baile	1	
	6.- Hotel o motel	1	
	7.- Fábrica	1	
	8.- Agencia distribuidora	256,914	
	9.- Centro recreativo y/o deportivo	1	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		27,442
	1.- Fiestas sociales o familiares	27,439	
	2.- kermeses, bailes tradicionales y eventos públicos similares	1	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, carreras de autos, motos, box, lucha, béisbol, palenques,	1	



	presentaciones artísticas, conciertos musicales masivos y eventos públicos similares		
	4.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales y eventos públicos similares	1	
4317	Servicio de limpieza		31,126
	1.- Servicio especial de limpieza	31,126	
4318	Otros servicios		1,139,384
	1.- Expedición de certificado de residencia	17,771	
	2.- Otras certificaciones	128,337	
	3.- Derecho de piso comercio en vía pública	914,901	
	4.- Control sanitario de animales domésticos	77,374	
	5.- Servicios de información pública por secretaría	1,001	
5000	Productos		\$1,734,580
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,734,734
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,734,734	
5200	Productos de Capital		
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		
6000	Aprovechamientos		\$12,612,042
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		2,032,738
6102	Recargos		177,301
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		1
6104	Indemnizaciones		113,308
6105	Donativos		5,940,179
6107	Honorarios de cobranza		556,071
6111	Zona federal marítima-terrestre		101,426
6112	Multas federales no fiscales		1
6114	Aprovechamientos diversos		2,131,478
	1.- Servicio de relaciones exteriores	2,000,040	
	2.- Aportación para unisón 10% (sobre tenencia municipal)	33,376	
	3.- Aportación para cecop 15% (sobre tenencia municipal)	50,062	
	4.-Talleres libres en casa de la cultura	24,000	



	5.- Servicios por escuela de iniciación artística asociada (EIAA) en casa de la cultura	24,000	
6200	Aprovechamientos patrimoniales		1,559,539
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio pleno	19,879	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio pleno	1	
	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio pleno	1,539,659	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$90,801,370
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		64,491,602
7202	DIF Municipal		26,309,768
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)		0
8000	Participaciones y Aportaciones		\$323,402,338
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		97,521,852
8102	Fondo de fomento municipal		13,941,331
8103	Participaciones estatales		2,202,310
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		819
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		2,355,637
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		1,852,235
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		440,938
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		25,060,845
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II		5,933,114
8112	Participación ISR Art. 3-B LCF		52,701,587
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		62,994,023
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		15,967,337
8300	Convenios		
8304	Programa HABITAT		0



8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	0
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	0
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	0
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	35,014,722
8360	Aportaciones GOB.EDO. (CECOP) a CMCOP	7,415,588
TOTAL PRESUPUESTO		\$505,639,416

Artículo 51.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Caborca, Sonora, con un importe de \$505,639,416 (SON: QUINIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2020.

Artículo 53.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 54.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2020.

Artículo 55.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 56.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 57.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 58.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 59.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 107

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, Convenios Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado



Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01 A	\$38,000.00	48.30	0.0000
38,000.01 A	76,000.00	48.30	1.4949
76,000.01 A	144,400.00	136.18	1.2458
144,400.01 A	259,920.00	239.48	1.2458
259,920.01 A	441,864.00	383.16	1.8717
441,864.01 A	706,982.00	754.35	1.2496
706,982.01 A	1,060,473.00	1,197.39	1.2496
1,060,473.01 A	1,484,662.00	1,796.08	1.2196
1,484,662.01 A	1,930,060.00	2,634.25	1.2496
1,930,060.01 A	2,16,072.00	3,532.29	1.2496
2,316,072.01	En adelante	4,550.07	1.3556

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$5,831.71	48.30 Cuota Mínima
\$5,831.72	A	\$6,823.00	8.2823742 Al Millar
\$6,823.01	en adelante		10.6663586 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	TARIFA	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.97657596
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.71621072
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.70820144
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.73456532
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.60223732
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.33699356
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.69629876
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.26730972
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.		0.43984296
Industrial minera 1: Terrenos con explotación metálico y no metálico.		1.83546
Industrial minera 2: terrenos de reserva para explotación minera.		1.71621072
		1.69629876



Industrial minera 3: Terrenos o praderas naturales con vocación minera

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$0.01	A	\$38,785.17	\$48.30	Cuota Mínima	
\$38,785.18	A	\$172,125.00	1.2453	Al Millar	
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.3076	Al Millar	
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.4440	Al Millar	
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.5686	Al Millar	
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.6691	Al Millar	
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.7433	Al Millar	
\$3,442,500.01		En adelante	1.8798	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.30 (cuarenta y ocho pesos treinta centavos M.N.).

**SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN
DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2.30%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 26.5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS**

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será del 4%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

**SECCIÓN V
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 10.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requiera como respaldo Financiero para



I. Obras y acciones de interés general	15 %
II. Asistencia social	10 %
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10 %
IV. Fomento turístico	5 %
V. Fomento deportivo	5 %
VI. Sosténimiento de instituciones de emergencia	5 %

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial,
- II. Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos,
- IV. Derechos por el Servicio de Alumbrado Público.
- V. Derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública con sistemas de control de tiempo y espacio
- VI. Derechos

Las tasas de estos impuestos en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 8.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibus es, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 85.00
6 Cilindros	\$ 160.00
8 Cilindros	\$ 190.00
Camiones pick up	\$ 190.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 100.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 150.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 250.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 7.00



De 251 a 500 cm ³	\$ 23.00
De 501 a 750 cm ³	\$ 40.00
De 751 a 1000 cm ³	\$ 78.00
De 1001 en adelante	\$ 120.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por
Ley la número 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)**

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

**Para Uso Doméstico
Rangos de Consumo**

Importe

000 hasta <u>10</u> m ³	\$ <u>39.43</u> cuota mínima
<u>011</u> hasta <u>20</u> m ³	\$ <u>4.09</u> por m ³
<u>21</u> hasta <u>30</u> m ³	\$ <u>4.41</u> por m ³
<u>31</u> hasta <u>40</u> m ³	\$ <u>4.84</u> por m ³
<u>41</u> hasta <u>50</u> m ³	\$ <u>6.42</u> por m ³
<u>51</u> hasta <u>60</u> m ³	\$ <u>8.80</u> por m ³
<u>61</u> Hasta <u>70</u> m ³	\$ <u>10.87</u> por m ³
<u>71</u> hasta <u>200</u> m ³	\$ <u>14.39</u> por m ³
<u>201</u> en adelante	\$ <u>22.00</u> por m ³

**Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas
Rangos de Consumo**

Importe

000 hasta <u>20</u> m ³	\$ <u>168.328</u> cuota mínima
21 hasta <u>30</u> m ³	\$ <u>10.20</u> por m ³
31 hasta <u>60</u> m ³	\$ <u>11.78</u> por m ³
61 hasta <u>100</u> m ³	\$ <u>13.46</u> por m ³
101 hasta <u>200</u> m ³	\$ <u>18.19</u> por m ³
201 hasta <u>500</u> m ³	\$ <u>19.36</u> por m ³
501 en adelante	\$ <u>21.45</u> por m ³

**Para Uso Industrial
Rangos de Consumo**

Importe

000 hasta <u>20</u> m ³	\$ <u>168.328</u> cuota mínima
21 hasta <u>30</u> m ³	\$ <u>10.20</u> por m ³
31 hasta <u>60</u> m ³	\$ <u>11.78</u> por m ³
61 hasta <u>100</u> m ³	\$ <u>13.46</u> por m ³
101 hasta <u>200</u> m ³	\$ <u>18.19</u> por m ³
201 hasta <u>500</u> m ³	\$ <u>19.36</u> por m ³
501 en adelante	\$ <u>21.45</u> por m ³

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
2. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

3. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
4. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
5. Ser adulto mayor (tercera edad)

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador de Agua Potable, de Cananea, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez y ocho por ciento (18%) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable, de Cananea, Sonora.

DESCUENTOS A USUARIOS.

Descuentos a usuarios domésticos que hayan realizado convenios y que a enero de 2019 se encuentren al corriente con el pago de estos más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda.	% De Descuento del Total de la Deuda	Tipo de Pago
6 Meses	20	Una sola exhibición
12 Meses	30	Una sola exhibición
18 Meses	40	Una sola exhibición
24 Meses	50	Una sola exhibición
25 Meses en adelante	60	Una sola exhibición

El organismo operador a través del Administrador de la Comisión Estatal de Agua, Unidad Operativa Cananea podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza se consideran pertinentes fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica

Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/he por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta notariada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (TREINTA Y CINCO) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, \$322.08

- b) Cambio de nombre, \$322.08
- c) Cambio de razón social, \$402.58
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
1/2 "	638.05
3/4 "	1,039.21
1 "	1,893.66
1 1/2 "	3,067.73
1 3/4 "	4,969.70
2 "	8,050.92
2 1/2 "	13,042.48

Artículo 14.- El Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 800.09 (Ochocientos pesos 09/100 M.N.).
- B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 1,301.44 (un mil trescientos un peso 44/100 M.N.).
- C). Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".
- D). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 8,000.96 (Ocho mil pesos 96/100 M.N.).
- E). Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 10,667.93 (Diez mil seiscientos noventa y siete pesos 93/100 M.N.).
- F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 11,853.16 (Once mil ochocientos cincuenta y tres pesos 16/100 M.N.).

Artículo 17.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 103,533.84 (ciento tres mil quinientos treinta y tres pesos 84/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial: \$ 123,193.33 (ciento veintitrés mil noventa y tres pesos 33/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 202,887.56 (Doscientos dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 56/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o columpio de cada toma y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m³ de capacidad; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social, \$ 0.89 (cero pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% más de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial, \$ 0.94 (cero pesos /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 1.03 (Un peso 03 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- A). Agua Potable, \$202,887.56 (Doscientos dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 56/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Alcantarillado, \$ 673,586.70 (Seiscientos setenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos 70/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 18.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 32.02 (Treinta y dos pesos 02/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 19.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I). - Tambo de 200 litros \$ 3.55
- II). - Agua en garzas \$ 48.04 por cada m3.

Artículo 20.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora.

Artículo 21.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

Artículo 22.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 23.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del al del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.



Artículo 25.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 26.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 27.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) - 1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) - 1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.) CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/GASI-1) - 1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) - 1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 28.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 29.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 20% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 30.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea,

Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis



periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por seguimiento y supervisión.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2020, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

Artículo 31.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 32.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 33.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 19 horas. del sábado a las 7 horas. del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 34.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 35.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$22.39, en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 5.59.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 37.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de \$ 1.00

particulares, por kilogramo.

II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el \$ 5.00
Municipio, por metro cuadrado.

III. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado. \$ 45.00

IV. Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan \$ 100.00
de 3500 kilogramos.

V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores \$ 650.00
de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen
volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que
requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo,
por tonelada.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 38.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	0.5
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.5

Artículo 39.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 0%, de la unidad de medida y actualización.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 40.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
a) En fosas.	7.83
b) En gavetas.	4.7
II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	
a).- En Gaveta sencilla	36.57
b). - En gavetas doble	73
III.- Por la cremación de:	
a). - Cadáveres.	8
b). - Restos humanos.	8
c). - Restos humanos áridos.	8
d). - Lote para futura perpetuidad	18
e). - Servicios de exhumación	24



Artículo 41.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 42.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50 %.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 43.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces Unidad De Medida Y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillo, toros y bueyes.	5.00
b) Vacas	5.00
c) Vaquillas	5.00
d) Terneras menores de dos años	5.00
e) Toretés, becerros y novillos menores de dos años	5.00
f) Sementales	5.00
g) Ganado mular	1.56
h) Ganado caballar	1.56
i) Ganado asnal	1.56
j) Ganado ovino	1.56
k) Ganado porción	1.56
l) Ganado caprino	1.56
m) Avestruces	1.04
n) Aves de corral y conejos	1.04
II. Captura de canes	1
III.- Utilización del servicio de refrigeración.	0
IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.	0
V.- Utilización de la báscula.	0

Artículo 44.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 45.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



	Veces unidad de medida y actualización
I.- Niños hasta de 13 años.	0
II. Personas mayores de 13 años.	0
II.- Adultos de la tercera edad.	0

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Artículo 46.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	<u>6</u>

Artículo 47.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la conexión.	7
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación.	3
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	7
c) En bancos, casas de cambio y otros similares.	14
d) En dependencias o entidades públicas.	7

**SECCIÓN IX
TRÁNSITO**

Artículo 48.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	<u>3</u>
b) Licencia de motociclista.	<u>3</u>
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	5 <u> </u>



II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos. 5 _____
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos. 10 _____

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 1%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

**Unidad de medida y
Actualización**

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. 1
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. 2
- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente. 0.5
- V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente. 0.5
- VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados. 20
- VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados. 20
- VIII. Permiso de carga y descarga Vía pública
 - a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg. Por día 5
 - b) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg. Por mes 50
 - c) Vehículos pesados con más de 3,500 kg por día
 - d) Vehículos pesados por día 10
 - e) Vehículos pesados por mes sin límite de carga o descarga 180
 - f) Vehículos pesados de carga y descarga por seis meses sin límite de Carga y descarga 2000

Los derechos correspondientes a los incisos a) y b) de la presente fracción se cubrirán de manera anticipada iniciándose su cómputo a partir de la fecha en que los permisos correspondientes se autoricen o bien se revaliden
- IX. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal 2 veces la unidad de medida y actualización

Artículo 49.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota por hora de \$ 5.00.

Artículo 50.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

**SECCIÓN X
POR SERVICIO DE
ESTACIONAMIENTO**

Artículo 51.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realicen el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | Veces de unidades
De medida y
Actualización |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| i. En estacionamientos públicos de primera clase | |
| a) Por hora; | 0.25 |
| b) Por día; | 1 |



c) Por mes;	15
II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora;	0.15
b) Por día;	0.5
c) Por mes;	7
III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:	
a) Por hora;	0.1
b) Por día;	0.3
c) Por mes;	4

Artículo 52.- En caso de que el Ayuntamiento tenga contratado seguro por la pérdida o los daños causados a los vehículos o a sus accesorios, se cobrará un 50%, adicional sobre la tarifa señalada en el artículo que antecede.

SECCIÓN XI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una unidad de medida y actualización.
- b). - Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;
- c). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;
- d). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra:
- e). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 de la unidad de medida y actualización;
- b). - Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;
- c). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- d). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y
- e). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 1 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 1 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 11.08, de la unidad de medida y actualización. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 3%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 11 veces unidad de medida y actualización.



VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado. \$396.60
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$ 633.53
- c) Por re lotificación, por cada lote. \$ 396.60

VIII.- Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas:

1. En licencias tipo habitación:

- a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros cuadrados 1 unidad de medida y actualización vigente
- b) Hasta por 180 días cuya superficie sea de más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 2.61 al millar sobre el valor de la obra
- c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendido a más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados 4.18 al millar
- d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados 5.22 al millar.
- e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados 6.27 al millar

2. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros cuadrados 1.56 al millar sobre el valor de la obra
- b) Hasta por 180 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, 3.13 al millar sobre el valor de la obra
- c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 70 metros y hasta 200 metros cuadrados 5.22 al millar sobre el valor de la obra
- d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

IX.- Por la expedición de constancia de zonificación_10 número de veces unidad de medida y actualización.

C) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 8 %, sobre el precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 100%.

II Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces unidad de medida y actualización
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Casa habitación.	0.2
Veces unidad de medida y actualización	
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.2
3.- Comercios.	0.2
4.- Almacenes y bodegas.	0.2
5.- Industrias.	0.5
b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	0.2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1
3.- Comercios.	1
4.- Almacenes y bodegas.	1
5.- Industrias.	0.5
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación.	0.2



2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.5
3.- Comercios.	0.5
4.- Almacenes y bodegas.	0.5
5.- Industrias.	0.5
d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación.	0.2
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.5
3.- Comercios.	0.5
4.- Almacenes y bodegas.	0.5
5.- Industrias.	

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15
La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces unidad de medida y actualización
1.- 10 Personas.	20
2.- 20 Personas.	35
3.- 30 Personas.	45
Formación de brigadas contra incendios en:	
1.- Comercio.	100
2.- Industrias.	250

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea).	150
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	120

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, 35 hasta de 10 kilómetros

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

- 1.- Dentro de la ciudad.
- 2.- Fuera de la ciudad.

j) Por la expedición de certificaciones de número oficial: 1.57

k) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) del Reglamento de la Ley General de Armas de fuego y explosivos 120

III Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
A. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$ 98.
B. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada \$123 hoja.	
C. Por expedición de certificados catastrales simples.	\$ 140
D. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$210
E. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$ 260
F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 104
G. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada \$42 clave.	
H. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por \$140 cada certificación.	
I. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$ 140



- J. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles \$69 de obra, fusiones y subdivisiones).
- K. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno. \$ 140
- L. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias. \$ 270
- M. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja. \$ 603
- N. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional. \$ 480
- O. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información. \$624
- P. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad. \$123
- Q. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada. \$167
- R. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado. \$210
- S. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado: \$260
- T. Por mapas de Municipio tamaño doble carta. \$166
- U. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual. \$312
- V. Por servicio en línea por internet de certificado catastral. \$ 97

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 54.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Veces unidad de medida y actualización

II.- Captura;	5	_____
I.- Vacunación preventiva;	5	_____
III.- Retención por 48	5 Horas	_____

Artículo 55.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados;	2
b) Legalizaciones de firmas;	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja;	1
II. Licencias y permisos especiales (anuencias):	
a) Vendedores ambulantes y semifijos	19.5
b) Tratándose de la expedición de certificados de Seguridad en los términos de los artículos 35, Inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, El 1% del valor del contrato que las empresas Tengan con las compañías minera instaladas En el municipio de Cananea, Sonora	
III. Acceso a la información	
a) Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja	0.05



VI. Servicios culturales

a) Talleres por semana	1
b) Cuotas de recuperación por inscripción	2
c) Renta de auditorio, por evento	15

**SECCIÓN XIV
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 56.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2;	15
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	21
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	21
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público;	—
a) En el exterior de la carrocería;	5
b) En el interior del vehículo;	2
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante;	5
VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica	15

Artículo 57.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 58.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 59.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces unidad de Medida y Actualización
1. Fábrica de cerveza artesanal	50
2. Agencia Distribuidora	650
3. Expendio.	2,400
4. Cantina, billar o boliche	1,550
5. Centro nocturno	2,400
6. Restaurante	650
7. Tienda de Autoservicio	2,400
8. Centro de Eventos o Salón de baile	2,400
9. Hotel o motel	650
10. Centro recreativo o deportivo	225
11. Tienda de Abarrotes	1,005
12. Porteadora	900

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Fiestas sociales o familiares;	7
2. Kermés;	11.91
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	7
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;	90
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	100
6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	100
7. Palenques;	150
8. Presentaciones artísticas;	80

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 3

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 60.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

OBRAS PÚBLICAS

Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio

<u>Infraestructura:</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00

OBRAS PÚBLICAS

Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio

<u>Equipamiento:</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
<i>- Cultura:</i>					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
<i>- Recreación y espacios abiertos</i>					
<i>Parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:</i>					
Hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Más de 5,000 m2 y hasta 10,000 m	22.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Más de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
<i>- Deportes</i>					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 61.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Cuota Unidad de Medida y actualización
1.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	
2.- Planos para la construcción de viviendas.	2.40
3.- Planos del centro de población del Municipio.	2
4.- Expedición de estados de cuenta.	0.2
	Cuota
5.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	3
6.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	150
7.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones.	50
8.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	0.03
9.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro Cuadrado.	0.05

Artículo 62.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 63.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 64.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 65.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 66.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 67.- Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 150 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 100 veces la unidad de medida y actualización la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 20 y 150 veces unidad de medida y actualización.

Artículo 68.- Se impondrá multa equivalente de entre 26 y 176 veces unidad de medida y actualización.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- e) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- f) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- g) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- h) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 69.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 y 170 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 70.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 5 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
- l) Por conducir motocicletas de cualquier tipo sin utilizar equipo de protección

Artículo 71.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad,



así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga se y no porte el recibo de pago correspondiente se sancionarán con una multa de 10 a 50 veces de la unidad de medida y actualización.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 - 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- l) Por exceder los vehículos de servicio público de transporte el límite permitido de pasajeros, conforme al tipo de unidad de transporte.
- m) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- n) No respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas.
- o) Transportar personas en el exterior de la carrocería.
- p) Estacionarse en carril de circulación, cuando el vehículo no se visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica.
- q) Detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.

Artículo 72.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje

- colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 73.- Se aplicará multa equivalente de entre 0.5 y 1, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 74.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de entre 1 y 2 veces unidad de medida y actualización:
 - a). - Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b). - Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c). - Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente de entre 11 y 100, de la unidad de medida y actualización:
 - a). - Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
 - b). - Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 75.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.



**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE
INGRESOS**

Artículo 76.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<u>TOTAL</u>	<u>INGRESO ESTIMADO (Miles de Pesos)</u>
	<u>\$ 504,772,742</u>
1000 IMPUESTOS	\$19,378,370
1100 Impuestos Sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 0
1103 Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$ 0
1104 Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo	\$ 0
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	\$ 13,581,788
Recaudación anual	\$10,386,985
Recuperación de rezagos	\$3,194,803
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 2,769,837
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	\$ 8,406
1204 Impuesto predial ejidal	\$ 17,189
1700 Accesorios de Impuestos	
1701 Recargos	\$ 167,343
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$ 2,355
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$ 164,988
Recargos por otros impuestos	\$ 0
1702 Multas	\$ 0
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$ 0
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$ 0
Multas por otros impuestos	\$ 0
1703 Gastos de ejecución	\$ 0
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$ 0
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$ 0
Gastos de ejecución por otros impuestos	\$ 0
1704 Honorarios de cobranza	\$ 896
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$ 896
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$ 0
Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$ 0
1705 Gastos de administración	\$ 0
1800 Otros Impuestos	
1801 Impuestos adicionales	\$ 2,832,911
Para obras y acciones de interés general	\$ 850,325
<u>15 %</u>	
Para asistencia social	\$ 565,378
<u>10 %</u>	
Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos <u>10 %</u>	\$ 566,883
Para fomento turístico	\$ 283,442
<u>5 %</u>	
Para fomento deportivo	\$ 283,441
<u>5 %</u>	
Para el sostenimiento de institución de educación media y superior	\$ 283,441
<u>5 %</u>	
1900 Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	



3000	<u>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</u>	<u>\$ 810,000</u>
3100	Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	
3101	Agua potable en red secundaria	\$ 0
3102	Drenaje de aguas servidas en red secundaria	\$ 0
3103	Alcantarillado pluvial	\$ 0
3104	Alumbrado público	\$ 0
3105	Pavimento en vías secundarias	\$ 0
3106	Pavimento en calles colectoras	\$ 0
3107	Pavimento en calles locales	\$ 0
3108	Pavimento en arterias principales	\$ 0
3109	Obras de ornato	\$ 0
3110	Electrificación	\$ 0
3111	Cultura	\$ 0
3112	Museos	\$ 0
3113	Bibliotecas	\$ 0
3114	Casa de la Cultura	\$ 0
3115	Recreación y espacios abiertos	\$ 0
3116	Canchas a descubierto	\$ 0
3117	Canchas a cubierto	\$ 0
3118	Centros deportivos	\$ 0
3119	Rehabilitación y mejora de centros educativos	\$ 810,000
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4000	<u>DERECHOS</u>	<u>\$ 9,464,439</u>
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4101	Concesiones de bienes inmuebles	\$ 0
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$ 0
4300	Derechos por prestación de servicios	
4301	Alumbrado público	\$ 3,775,334
4302	Agua potable y alcantarillado	\$ 0
4303	Mercados y centrales de abasto	\$ 0
	Por la expedición de la concesión	\$ 0
	Por el refrendo anual de la concesión	\$ 0
4304	Panteones	\$ 598,111
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.	\$ 521,077
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	\$ 0
	Por la cremación	\$ 0
	Venta de Lotes en el Panteón	\$ 77,034
	Por la expedición de la concesión	\$ 0
	Por el refrendo anual de la concesión	\$ 0
4305	Rastros	\$ 21,865
	Utilización de áreas de corrales	\$ 0
	Sacrificio por cabeza	\$ 21,865
	Utilización del servicio de refrigeración	\$ 0
	Báscula	\$ 0
	Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	\$ 0
	Por la expedición de la concesión	\$ 0
	Por el refrendo anual de la concesión	\$ 0
4306	Parques	\$ 0
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	\$ 0
	Por la expedición de la concesión	\$ 0

	Por el refrendo anual de la concesión	\$ 0	
4307	Seguridad pública		\$ 28,240
	Por policía auxiliar	\$ 28,240	
	Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	\$ 0	
4308	Tránsito		\$ 2,641,942
	Examen para obtención de licencia	\$ 15,739	
	Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	\$ 0	
	Por la inspección en el padrón vehicular	\$ 159,585	
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	\$ 0	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$ 68,338	
	Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$ 0	
	Permiso para transitar sin placas	\$ 28,284	
	Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	\$ 0	
	Estacionamientos de vehículos en la vía pública donde existe sistema de control de tiempo y espacio	\$ 0	
	Otorgamiento de concesión para centro de verificación vehicular	\$ 0	
	Por la revalidación anual de la concesión para centro de verificación vehicular	\$ 0	
	Permiso de Carga y Descarga	\$ 2,369,996	
4309	Estacionamientos		\$ 0
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	\$ 0	
	Por la expedición de la concesión	\$ 0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$ 0	
4310	Desarrollo urbano		\$ 645,978
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$ 443,145	
	Fraccionamientos	\$ 0	
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	\$ 0	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	\$ 9,372	
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	\$ 0	
	Por la autorización cambio del uso de suelo	\$ 5,073	
	Expedición de constancias de zonificación	\$ 0	
	Por los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos y protección civil	\$ 0	
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	\$ 21,952	
	Expedición de certificados de seguridad	\$ 0	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$ 42,930	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	\$ 0	
	Por servicios catastrales	\$ 123,506	
4311	Control sanitario de animales domésticos		\$ 0
	Vacunación preventiva	\$ 0	
	Captura	\$ 0	
	Retención por 48 horas	\$ 0	
	Por la expedición de la concesión	\$ 0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$ 0	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$ 94,101
	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla	\$	
	1,761		
	electrónica, hasta 10 m2		
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	\$ 24,974	

	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	\$ 8,175
	Anuncio tipo cartel	\$ 59,191
	Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	\$ 0
	Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	\$ 0
	a) En el exterior de la carrocería	
	b) En el interior del vehículo	
	Publicidad sonora, fonética o altoparlante	\$ 0
	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	\$ 0
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	\$ 13,897
	Fábrica	\$ 0
	Agencia Distribuidora	\$ 0
	Expendio	\$ 0
	Cantina, Billar o Boliche	\$ 0
	Centro Nocturno	\$ 0
	Restaurante	\$ 0
	Tienda de Autoservicio	\$ 0
	Centro de Eventos o Salón de Baile	\$ 0
	Hotel o Motel	\$ 0
	Centro Recreativo o Deportivo	\$ 0
	Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	\$ 13,897
	Tienda de Abarrotos	\$ 0
	Porteadora	\$ 0
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	\$ 104,418
	Fiestas Sociales o Familiares	\$ 96,080
	Kermesse	\$ 0
	Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	\$ 0
	Carreras de Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	\$ 8,338
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	\$ 0
	Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos similares	\$ 0
	Palenques	\$ 0
	Presentaciones Artísticas	\$ 0
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	\$ 0
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	\$ 0
4317	Servicio de limpieza	\$ 0
	Servicio de Recolección	\$ 0
	Barrido de Calles	\$ 0
	Uso de Centros de Acopio	\$ 0
	Servicio Especial de Limpia	\$ 0
	Limpieza de lotes baldíos	\$ 0
	Por la expedición de la concesión	\$ 0
	Por el refrendo anual de la concesión	\$ 0
4318	Otros servicios	\$ 1,540,553



	Expedición de certificados	\$ 24,431	
	Legalización de firmas	\$ 0	
	Certificación de documentos por hoja	\$ 246	
	Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	\$ 6,129	
	Expedición de certificados de residencia	\$ 23,849	
	Licencia y permisos especiales - anuencias (detallar)	\$1,485,898	
4400	Otros Derechos		
4500	Accesorios de Derechos		
4501	Recargos		\$ 0
	Recargos de Agua Potable del Ejercicio	\$ 0	
	Recargos de Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$ 0	
	Recargos por otros Derechos	\$ 0	
4502	Multas		\$ 0
	Multas de Agua Potable del Ejercicio	\$ 0	
	Multas de Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$ 0	
	Multas por otros Derechos	\$ 0	
4503	Gastos de ejecución		\$ 0
	Gastos de Ejecución de Agua Potable del Ejercicio	\$ 0	
	Gastos de Ejecución de Ejercicios Anteriores	\$ 0	
	Gastos de Ejecución por otros Derechos	\$ 0	
4504	Honorarios de cobranza		\$ 0
	Honorarios de cobranza Agua Potable del Ejercicio	\$ 0	
	Honorarios de cobranza Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$ 0	
	Honorarios por otros Derechos	\$ 0	
4900	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
5000	PRODUCTOS		\$ 920,396
5100	Productos de tipo corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$ 207,985
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$ 207,986	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$ 13,542
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		\$ 278
5106	Venta de planos para centros de población		\$ 0
5107	Expedición de estados de cuenta		\$ 0
5108	Venta de formas impresas		\$ 0
5109	Venta de equipo contra incendios		\$ 0
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		\$ 0
5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones		\$ 0
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		\$ 0
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$ 122,685
5114	Otros no especificados (desglosar)		\$ 41,013
	Viveros	\$ 0	
	Conexiones a drenajes	\$ 41,013	
		\$ 0	
5200	Productos de capital		\$ 534,893
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen De dominio publico	534,893	



5900	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6000	<u>APROVECHAMIENTOS</u>	\$ 3,411,631
6100	Aprovechamientos	
6101	Multas	\$ 3,180,775
6102	Recargos	\$ 0
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	\$ 0
6104	Indemnizaciones	\$ 53,157
	Indemnizaciones de Agua	\$ 0
	Indemnizaciones de Predial	\$ 0
	Otras indemnizaciones	\$ 0
6105	Donativos	\$ 157,774
6106	Reintegros	\$ 0
6107	Honorarios de cobranza	\$ 0
6108	Gastos de ejecución	\$ 0
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	\$ 0
6110	Remanente de ejercicios anteriores	\$ 0
6111	Zona federal marítima -terrestre	\$ 0
6112	Multas federales no fiscales	\$ 0
6114	Aprovechamientos diversos (desglosar)	\$ 19,925
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$ 0
6116	Sanciones	\$ 0
6200	Aprovechamientos Patrimoniales	
6201	Recuperación de inversiones productivas	\$ 0
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	\$ 0
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	\$ 0
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	\$ 0
6300	Accesorios de aprovechamientos	
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	
6901	Recursos propios	\$ 0
6902	Recursos estatales	\$ 0
6903	Recursos federales	\$ 0
7000	<u>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</u>	\$ 0
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	
7900	Otros Ingresos	



8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$460,539,167
8100	Participaciones	
8101	Fondo General de Participaciones	\$60,963,290
8102	Fondo de Fomento Municipal	\$11,033,080
8103	Participaciones estatales	\$1,285,864
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	\$ 618
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	\$1,086,428
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	\$1,396,148
8107	Participación de premios y loterías	\$ 0
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	\$ 332,363
8109	Fondo de Fiscalización	\$15,666,146
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	\$2,736,372
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable	\$ 0
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 0
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$26,403,773
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$3,633,520
8300	Convenios	
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	\$ 0
8302	Apoyo estatal para acciones en materia de agua potable	\$ 0
8303	Convenio otorgamiento de subsidios	\$ 0
8304	Programa HÁBITAT	\$ 0
8305	Programa Rescate de Espacios Públicos	\$ 0
8306	FAFET	\$ 0
8308	Programa de empleo temporal	\$ 0
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF	\$ 0
8310	Programa FOPAM	\$ 0
8311	Apoyo extraordinario para el Instituto del Deporte	\$ 0
8312	Programa Regional APAZU	\$ 0
8313	Programa FAIMUN	\$ 0
8314	Programa PISO FIRME	\$ 0
8315	Programa Desarrollo Zonas Prioritarias	\$ 0
8316	Estatal Directo	\$ 0
8317	Programa para la Infraestructura Deportiva (PIDEP)	\$ 0
8318	Vivienda Progresiva	\$ 0
8319	Techo Digno	\$ 0
8320	Fondo de apoyo para vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítima terrestre	\$ 0
8321	Recursos SEDESOL Ramo XX	\$ 0
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPED) EP)	\$ 0
8323	Puente Río Colorado	\$ 0
8324	Fondo de Gestión Legislativa	\$ 0
8325	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Agua Potable	\$ 0
8326	CMCOP	\$ 0
8327	Desarrollo y equipamiento urbano semaforización inteligente	\$ 0
8328	Fondo Legislativo del Programa DARE	\$ 0
8329	Subsidio para el Área Rural Ramo 20	\$ 0
8330	Programas Regionales	\$ 0
8331	Mejoramiento imagen urbana	\$ 0



8332	Apoyo de SIDUR para pavimentación	\$ <u>0</u>
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	\$ <u>0</u>
8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer	\$ <u>0</u>
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$ <u>3,780,000</u>
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	\$ <u>0</u>
8337	Programa de Infraestructura Básica del Estado de Sonora (PIBES)	\$ <u>0</u>
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)	\$ <u>0</u>
8339	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	\$ <u>0</u>
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)	\$ <u>0</u>
8341	Programa Tu Casa	\$ <u>0</u>
8342	Programa Estufas Ecológicas (ECOZOOM)	\$ <u>0</u>
8343	3X1 Para Migrantes	\$ <u>0</u>
8344	RAMO 33: Pobreza Extrema	\$ <u>0</u>
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	\$ <u>0</u>
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)	\$ <u>0</u>
8347	Programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS)	\$ <u>0</u>
8348	Programa nacional de prevención del delito (PRONAPRED)	\$ <u>0</u>
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	\$ <u>0</u>
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal (FONADEM)	\$ <u>0</u>
8351	Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora (SEDESON)	\$ <u>0</u>
8352	Fideicomiso Fondo de apoyo en infraestructura y Productividad (FAIP)	\$ <u>0</u>
8353	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	\$ <u>0</u>
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal Municipal (FORTALECE)	\$ <u>0</u>
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$ <u>330,000,000</u>
8358	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública municipal (FORTASEG)	\$ <u>0</u>
8359	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública federal (FORTASEG)	\$ <u>0</u>
8360	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)	\$ <u>0</u>
8361	Ramo 11: Educación Pública	\$ <u>0</u>
8362	Programa Apartado Urbano (APAUR)	\$ <u>0</u>
8363	Programa Estatal de Empleo Rural	\$ <u>0</u>
8364	Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	\$ <u>0</u>
8365	Instituto Municipal de las Mujeres (IMM)	\$ <u>221,565</u>
8366	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico y Tecnológico (FORDECYT)	\$ <u>0</u>
8367	Fondo Para La Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE)	\$ <u>0</u>
8368	Programa Estatal de Empleo Rural (PEER)	\$ <u>0</u>
8369	Fortalecimiento Financiero	\$ <u>0</u>
8371	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	\$ <u>0</u>
8372	Fondo para Fronteras	\$ <u>2,000,000</u>
8373	Programa de Desarrollo Regional PDR	\$ <u>0</u>



8374	Comisión Estatal del Agua (CEA)	\$	0
8375	Programa de devolución de derechos (PRODER)	\$	0
8376	Fideicomiso del Parque Industrial de Nogales	\$	0
8378	Programa de agua potable, drenaje y tratamiento	\$	0
8380	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	\$	0
8381	Programa de fomento a la planeación urbana, metropolitana y ordenamiento territorial (PUMOT)	\$	0
8400	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
8500	Fondos Distintos de Aportaciones		
9000	<u>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</u>		\$ 0
9100	Transferencias y Asignaciones	\$	0
9101	Transferencias internas y asignaciones del sector publico	\$	0
9102	Apoyos extraordinarios		
9104	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		
9105	Otros ingresos varios		
9300	Subsidios y Subvenciones	\$	0
9301	Fideicomiso para Coadyuvar al Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios	\$	0
9302	FIDEM Ejercicio	\$	0
9303	FIDEM Ejercicios Anteriores	\$	0
9304	Rendimientos Financieros FIDEM	\$	0
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales	\$	0
9306	Transferencias del Fideicomiso Operador del Parque Industrial (FOPIN)	\$	0
9307	SUBSIDIOS A PARAMUNICIPALES	\$	0
9500	<u>Pensiones y Jubilaciones</u>		
0	<u>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</u>		\$10,248,739
0100	Endeudamiento Interno		
101	Diferimiento de pagos	\$	0
102	Por la suscripción de títulos de créditos	\$	8,000.00
103	Por la emisión de títulos de crédito (bonos de deuda)	\$	0
0200	Endeudamiento Externo		
201	Otros ingresos de ejercicios anteriores	\$	0
202	Bonificaciones y descuentos obtenidos	\$	0
203	Diferencias de cambio positiva en efectivo y equivalentes	\$	0
204	Diferencia de cotización positiva en valores negociables	\$	0
205	Otros ingresos varios	\$	2,248.73
0300	Financiamiento interno		
301	Financiamiento interno	\$	0

TOTAL PRESUPUESTO

\$504,772,742



Artículo 77.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe total de: \$504,772,742 (QUINIENTOS CUATRO MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2020.

Artículo 79.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 80.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2020.

Artículo 81.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 82.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 83.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 84.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 85.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**





CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 108

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado



I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	\$55.52	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	\$55.52	0.0000
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	\$55.52	1.7492
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	\$119.52	1.7504
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	\$239.16	2.2208
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	\$441.34	2.4606
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	\$845.44	2.4620
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	\$1,434.61	2.4632
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	\$2,304.31	2.2279
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	\$3,348.54	2.4644
\$ 2.316.072.01	A	En adelante	\$4,445.60	2.4660

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$8.457.89	55.52	Cuota Mínima
\$8.457.90	A	\$9.893.00	6.5611	Al Millar
\$9.893.01		en adelante	8.4563	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.122225112
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.972270473
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.962975971
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.993383912
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.990534855
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.536576327
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.949206338
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.307292316
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		1.974335919

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		
Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	



\$0.01 A	\$39,694.78	\$ 55.52	Cuota Mínima
\$39,694.79 A	\$101,250.00	1.4008	Al Millar
\$101,250.01 A	\$202,500.00	1.6892	Al Millar
\$202,500.01 A	\$506,250.00	2.06	Al Millar
\$506,250.01 A	\$1,012,500.00	2.3381	Al Millar
\$1,012,500.01 A	\$1,518,750.00	2.472	Al Millar
\$1,518,750.01 A	\$2,025,000.00	2.6162	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.7501	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$55.52 (cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.)

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez pesos 00/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$149



6 Cilindros	\$267	
8 Cilindros	\$318	
Camiones pick up	\$161	
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$187	
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas		\$318
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$318	
Motocicletas hasta de 250 cm3		\$3
De 251 a 500 cm3	\$ 29	
De 501 a 750 cm3	\$ 55	
De 751 a 1000 cm3	\$ 103	
De 1001 en adelante	\$157	

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 12.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del municipio a través de la dependencia denominada OOMAPAS DE CARBÓ.

Cuando se haga referencia a Oomapas de Carbó, se entenderá por este concepto a la dependencia encargada de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley se encuentra condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por la dependencia Oomapas de Carbó, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por la Sesión del Ayuntamiento.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda la dependencia Oomapas de Carbó o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto de Sesión del Ayuntamiento.

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta ley se prevean en las Bases Generales Para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Artículo 13.- Los servicios públicos a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó se prestarán en el municipio de Carbó, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Doméstica Social;
- III. Comercial, de servicios y Sector Público;
- IV. Industrial.

Artículo 14.- Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios la dependencia Oomapas de Carbó, tener celebrado con la dependencia el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas

residuales y contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de Carbó, los usuarios antes referidos, facultan a la dependencia Oomapas de Carbó al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden a la dependencia Oomapas de Carbó, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público-privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que la dependencia Oomapas de Carbó aperciba al usuario donde se ubique la conexión a la red que opera con servicios de la dependencia, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna a la dependencia, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable a la dependencia, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá a la dependencia Oomapas de Carbó, los gastos correspondientes.

Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte de la dependencia Oomapas de Carbó para constatar la procedencia de la reclamación.

Artículo 15.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) **Tarifa para uso doméstico:**

Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 100.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 2.50 por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 3.00 por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.00 por metro cúbico
De 101 a 200	\$ 4.50. por metro cúbico
De 201 a 500	\$ 5.00 por metro cúbico
De 501 En adelante	\$ 9.00 por metro cúbico.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2020 será de \$100.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria doméstica vigente.



- b) Tarifa Social. Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos que cumplan con el requisito de la fracción I y con cualquiera de los requisitos contemplados en las fracciones II, III, IV y V. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos.

- I. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble como patrimonio familiar.
- II. Ser Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA)(84.89) \$5,093.40.
 - I. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.
 - II. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.
- III. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA).

Para los cobros de esta tarifa social (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el Impuesto al Valor Agregado), se atenderá la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO

METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	\$ 50.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 1.25 por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 1.50 por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.00 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2020 será de \$ 50.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 30 metros cúbicos que aplica esta tarifa.

De 31 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de cada mes, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

a. **Tarifa para uso comercial y de servicios, y sector público.**

Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, de servicios, y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado en caso aplique), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO

METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 20	\$110.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	\$ 3.00. por metro cúbico
De 21 a 30	\$ 3.50. por metro cúbico
De 31 a 50	\$ 4.00 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 4.50. por metro cúbico
De 101 a 200	\$ 4.80. por metro cúbico
De 201 en adelante	\$ 5.00 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, y de servicios, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2020 será de \$110.00 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia de Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

b. Tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios.

Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje ni el tratamiento de aguas residuales). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO

METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 00 a 20	\$ 200.00 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 10.50 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 11.00 por metro cúbico
De 31 a 40	\$ 11.50 por metro cúbico
De 41 a 50	\$ 12.00 por metro cúbico
De 51 a 100	\$ 12.50 por metro cúbico
De 100 En adelante	\$ 13.00 por metro cúbico.

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa Industrial, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2020 será de \$200.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia Oomapas de Carbó, de resultar precedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios vigente.

Artículo 16.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable.

Artículo 17- Se faculta a la dependencia Oomapas de Carbó a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a 12 meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente en municipio de Carbó, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

Artículo 18.- A los usuarios doméstico, comercial y de servicios, industrial que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 12 (doce) por ciento. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumos de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 5 (cinco) por ciento.

A los usuarios domésticos que realicen sus pagos antes de la fecha de vencimiento señalada en el recibo de cobro y que no cuenten con adeudo anterior, obtendrán un descuento del 10% (diez por ciento), sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de \$ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, y sector público; y \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para usuarios de tarifa Industrial por actividades productivas, que se destinarán a apoyar el servicio de ambulancia en caso de emergencias médicas.

Artículo 19.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, la dependencia Oomapas de Carbó podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I El número de habitantes que se surten de la toma.
- II Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma colonia de la toma a la que se estimará el consumo.



IV Cuando el usuario por la razón que fuere, determina suspender la toma de agua potable, deberá solicitar por escrito a la dependencia Oomapas de Carbó dicha petición, y para tal efecto el usuario deberá de cubrir el adeudo correspondiente a la fecha.

Una vez cubierto el adeudo, la dependencia procederá a la suspensión del servicio mediante el corte del suministro.

V Para la reactivación de una toma suspendida el usuario pagara el importe correspondiente por la reconexión del servicio.

Artículo 20.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario se determinarán de la siguiente manera:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/M.N.).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1,000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).
4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).

a) Para uso no Doméstico:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/M. N.).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de \$1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).
3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1,200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de \$1400.00 (Unos mil cuatrocientos pesos 00/M.N.),
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.),
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1500.00 (Unos mil quinientos pesos 00/M.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 21.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75-B-IV, 126-IV, 133-III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **\$500.00** (Quinientos pesos 00/100 m. n.).
 - b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **\$750.50** (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).
- En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación de la dependencia Oomapas de Carbó, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia Oomapas de Carbó podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

- c. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **\$750.00** (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).
- a) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **\$1,000.00** (Unos mil pesos 00/100 m. n.)

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación de la dependencia Oomapas de Carbó una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia Oomapas de Carbó, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

- a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **\$1,000.00** (Unos mil pesos 00/100 m.n.)
- b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **\$1,200.00** (Unos mil doscientos pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta y/o troncal o drenaje.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 22.- En los casos que la dependencia Oomapas de Carbó haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice la medida tomada por la dependencia Oomapas de Carbó.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 23.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la dependencia Oomapas de Carbó implementará en el ejercicio fiscal del 2020 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de esta dependencia, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, la dependencia Oomapas de Carbó, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, la dependencia Oomapas de Carbó o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

La dependencia Oomapas de Carbó a través del Director General podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas establecidas en la presente Ley que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Artículo 24.- La mora en el pago de los servicios que presta la dependencia Oomapas de Carbó, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10.00 % (Diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Artículo 25.- Para todos aquellos usuarios que cuenten con adeudo de más de 12 meses de atraso o su equivalente en importe facturado, y su situación económica no les permita hacer el pago total de la deuda, el organismo operador podrá ofrecer como mecanismo de pago la elaboración de un convenio de pago bajo el siguiente esquema:

- a)- Primer pago de entre el 10 y 30 % de la deuda.
- b)- Resto en documentos a pagar de entre 12 y 18 meses.
- c)- Se deberá de cubrir el importe del documento y el importe del mes facturado.
- d)- La falta oportuna de uno de los documentos a pagar da como resultado la anulación del convenio de pago.



Infracciones.

Artículo 26.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó .
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito de la dependencia Oomapas de Carbó;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal de la dependencia Oomapas de Carbó para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- IX. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- X. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

Cuando el usuario sea infractor de cualesquiera de los apartados anteriores, el organismo operador tendrá la facultad de imponer una multa administrativa de 10 uma más el presupuesto que arrojen los daños hechos en perjuicio de las instalaciones de las tomas de agua potable y alcantarillado.

Otros ingresos

Artículo 27.- La dependencia Oomapas de Carbó tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

- I. Por cambio de usuario en contratos de agua y drenaje el usuario deberá estar al corriente en sus pagos, presentar escrituras de la posesión del predio, o recibos de pago de predial a su nombre, así como identificación oficial; El costo por el cambio de usuario será por **\$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.)**.
- II. Por carta de no adeudo el costo será de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.)**.
- III. Por carta de antigüedad el costo será de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.)**.
- IV. Por la emisión de recibo duplicado o estado de cuenta, solo se hará al titular de la toma presentando una identificación oficial, el costo será de **\$5.00 (Cinco pesos 00/100 m. n.)**.

Recursos etiquetados para inversión.

Artículo 28.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba la dependencia Oomapas de Carbó durante el año 2020 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines de la dependencia Oomapas de Carbó, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios



construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2020, será una cuota mensual de \$38.00 (Son: treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 30.- por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causaran derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	Cuotas
I. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonas, por metro cuadrado.	\$ 30.00

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 31.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En Fosas: 2

II.- Por la Inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

a) En fosas: 2

Artículo 32.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 33.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 34.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y



Actualización Vigente

- I.- El sacrificio por cabeza de:
- | | |
|-----------------------------|------|
| a) Vacas | 2.00 |
| b) Novillos, toros y bueyes | 2.00 |

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 36.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- Por cada policía auxiliar, diariamente: 6.00

**SECCIÓN VII
TRANSITO**

Artículo 37.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:
- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte | 3.00 |
| b) Permisos para manejar automóviles de servicio Particular para personas mayores de 16 años Y menores de 18 años. | 3.00 |
- II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la ley de tránsito del estado de sonora.
- III.

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- | | |
|------------------------------------------|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kg | 4.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kg | 8.00 |
- III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| | Cuota |
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$50.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. | \$75.00 |

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán los siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra.
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra.



II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.

b) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo:

a). - Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio el 1% de la unidad de medida y Actualización vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados de área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- b). - Por licencia de uso de suelo:
- | | |
|--------------------------------------------------------|-----|
| 1.- Uso de suelo comercial y de servicios, por M2 | .03 |
| 2.- Uso de suelo industrial, por m2 | .04 |
| 3.- Uso de suelo de características especiales, por m2 | .05 |

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

IV.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 19.74 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios rurales y 5.30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios urbanos.
- c) Por relotificación, por cada lote 8.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V. En caso de que el contribuyente no contara con la licencia respectiva de construcción, modificación, reconstrucción y uso de suelo será sancionado con una multa equivalente al 50% del costo de la licencia.

VI. Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$ 57.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$ 79.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 91.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	\$136.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	\$170.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	\$ 57.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$515.00
X.- Por inscripción de manifestaciones	



y avisos catastrales	\$ 45.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	\$170.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$170.00
XIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	\$ 57.00
XIV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$227.00

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 39.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificaciones de documentos, por hoja;	2.00
II.-) Licencias y permisos especiales	
a) Por la expedición de licencias anual a vendedores ambulantes	7.00
b) Por expedición de permisos mensuales a vendedores ambulantes	6.00
c) Por expedición de permisos diarios a vendedores ocasionales	4.00
d) Por bailes públicos y festejos públicos y familiares.	
1. fiestas sociales o familiares	5.00
2. Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	10.00
3. box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	10.00
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10.00
III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:	
a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja
b) Impresión en papel	0.10 c/hoja
c) Copia en disco compacto	0.40 c/u
d) Envío (en su caso)	0.80

Artículo 40.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (cuota diaria)
I.- Estaquitas o equivalente	2.00
II.- Rabón o tonelada	2.05
III.- Torton	3.10
IV.- Tracto camión y remolque	4.00
V.- Tracto camión cama baja	5.00
VI.- Doble remolque	6.00
VII.- Equipo especial movable (grúas)	10.00

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del perímetro de la ciudad en la vía pública, que entorpezcan el flujo vehicular deberán cubrir una cuota de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 41.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

1.-Tienda de Autoservicio 300.00

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

1.- Fiestas sociales o familiares 4
 2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales 10
 3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares 10
 4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares 10

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles
- 2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales \$ 5.70 c/u
- 3.- Venta de formas impresas: 200.00 c/u
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
- 5.- Renta de Maquinaria
- a) Pipa
 - 1.- Servicios Local \$400.00
 - 2.- Servicios hasta 20 Km 600.00
- b) Retroexcavadora (por hora) 800.00
- c) Motoconformadora (por hora) 1,100.00
- d) Camión Volteo
 - 1.- Viaje local arena y tierra 400.00
 - 2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra 800.00
 - 3.- Viaje local grava 400.00
 - 4.- Viaje hasta 20 Km grava 807.00
- 6.- Servicio de fotocopiado a particulares 2.00 c/u
- 7.- Venta de lotes en el panteón Por cada lote \$500.00
- 8. Renta de Inmuebles
- a.) Edificio para celebración de eventos 700.00

Artículo 43.- El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 44.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 45.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en boletín oficial del Gobierno el Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS



SECCIÓN I

Artículo 46.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 47.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 11 Veces la Unidad de Medida y Actualización.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 48.- Se impondrá multa equivalente de entre 58 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.



Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- d) Por circular en sentido contrario;
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
 - e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
 - h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
 - i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.



j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 52.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseó y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;

- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización , cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 54.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 12 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización .

- a). - Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 30 y 31 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.
- b). - Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga

Artículo 55.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras,



estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 56.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 57.- la cuota por cada desayuno escolar será por \$ 1.00 y la cuota por la despensa será por \$ 30.00

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 58.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Carbo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,446,336
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		3,708	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		1,317,936	
	1.- Recaudación anual	934,368		
	2.- Recuperación de rezagos	383,568		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		55,656	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,200	
1204	Impuesto predial ejidal		1,200	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		66,636	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	66,636		
4000	Derechos			\$1,052,391
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		1,200	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		979,512	
4304	Panteones		2,520	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,200		
	2.- Venta de lotes en el panteón	1,200		

120



	3. Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.		
4305	Rastros		5,244
	1.- Sacrificio por cabeza	5,244	
4307	Seguridad pública		1,392
	1.- Por policía auxiliar	1,392	
4308	Transito		360
	1.- Examen para obtención de licencias	120	
	2.- Traslado de Vehículos guías de arrastre	120	
	3 Por el Almacenaje de vehiculos	120	
4310	Desarrollo urbano		4,536
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,200	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	816	
	3.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	1,200	
	4.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos	1,200	
	5.- Servicios Catastrales	120	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		1,200
	1.- Tienda de autoservicio	1,200	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		24,036
	1.- Fiestas sociales o familiares	24,000	



	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	12	
4317	Servicio de limpia		120
	1.- Limpieza de lotes baldíos	120	
4318	Otros servicios		32,271
	1.- Expedición de certificados	25,884	
	2.- Licencias y permisos especiales (anuencias)		
	a) Vendedores ambulantes	5,979	
	b) por bailes públicos y festejos públicos y familiares. Por bailes		
		12	
	1.- Fiestas sociales o familiares		
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	12	
	3. Expedición de información solicitada a través de la ley de accesos	120	
	4. maniobras carga y descarga	120	
	5.-Expedición de certificados por hoja.	120	
5000	Productos		\$5,112
5100	Productos de Tipo Corriente		



5103	Utilidades, dividendos e intereses		96
5108	Venta de formas impresas		60
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		24
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		4,932
6000	Aprovechamientos		\$126,960
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		50,472
6105	Donativos		1,200
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		34,572
6114	Aprovechamientos diversos		38,280
	2. Venta desayunos escolares	10,104	
	3. Venta despensas	28,176	
6200	Aprovechamientos patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		960
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		276
8000	Participaciones y Aportaciones		\$22,877,067
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		10,270,936
8102	Fondo de fomento municipal		3,717,041
8103	Participaciones estatales		110,790
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		3
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		168,889

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	6,380
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	1,519
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,639,392
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	425,378
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,560,522
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,573,761
8300	Convenios	
8316	Estatual Directo	0
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	402,456
	TOTAL PRESUPUESTO	\$25,507,866

Artículo 59.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con un importe de \$25,507,866 (SON: VEITICINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2020.

C O P I A
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno



Artículo 61.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 62.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2020.

Artículo 63.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 65.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 66.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 67.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de diciembre de 2019. **C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

- Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.2
- Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.37
- Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.73





Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,725.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,962.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$56.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 29.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 99.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

